



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La Mejora en el Cumplimiento Tributario al Incorporar la Deducción  
de Gastos por Servicios Educativos en la Determinación del  
Impuesto a la Renta

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTORES:**

Gavidia Rodríguez, Humberto Percy (ORCID: 0000-0003-4471-6054)

Del Rosario Yarleque, Angélica María (ORCID: 0000-0002-8564-6139)

**ASESOR:**

Ms. León Reinalt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Estudio Sobre los Actos del Estado y su Regulación entre Actores  
Interestatales y en la Relación Público Privado, Gestión Pública, Política  
Tributaria y Legislación Tributaria.

**TRUJILLO – PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

A mi familia por siempre darme la fortaleza para  
afrontar cualquier reto.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores y a mi asesor por brindarme las herramientas para llevar a cabo este trabajo de investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula .....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de Contenidos .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	3
III. METODOLOGÍA .....	21
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	21
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización .....	21
3.3. Escenario de estudio .....	21
3.4. Participantes.....	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
3.6. Procedimiento .....	22
3.7. Rigor científico .....	23
3.8. Método de análisis de datos.....	23
3.9. Aspectos éticos.....	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	24
V. CONCLUSIONES .....	53
VI. RECOMENDACIONES.....	54
VII. REFERENCIAS .....	55
VIII. ANEXOS.....	61

## **RESUMEN**

El objetivo de la presente tesis versa sobre plantear una alternativa viable para el cumplimiento tributario. En esa línea, se formuló que la incorporación de las deducciones de gastos por servicios educativos en la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría conlleva a un incentivo para que el contribuyente cumpla con sus deberes tributarios. La metodología realizada ha sido de carácter cualitativa, en la medida que se basó en entrevistas a especialistas en materia tributaria. Los resultados arrojaron que existe una correlación positiva entre incorporar la deducción de gastos por conceptos de servicios de educativos y el cumplimiento tributario. De esta forma, se concluye la necesidad de añadir nuevos elementos como el que se plantea en la presente tesis para efectos de un mejor cumplimiento tributario en nuestro país.

Palabras clave: cumplimiento tributario, deducción de gastos

## **ABSTRACT**

The proposal of this thesis is to propose a viable alternative for tax compliance. In this connection, it was suggested that the inclusion of deductions for educational services in the determination of income tax in the fifth category entails an incentive for taxpayers to comply with their tax obligations. The methodology used was qualitative in nature, based on interviews with tax specialists. The results showed that there is a positive correlation between incorporating the deduction of education services and tax compliance. Thus, the need to add new elements such as the one proposed in this thesis for the purposes of a tax improvement in our country is concluded.

**Keywords:** tax compliance, deduction of expenses

## I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, existe una realidad problemática respecto a la recaudación tributaria. Tal como lo señala la Sociedad de Comercio Exterior del Perú, esto se debe a una serie de falencias, entre ellas la del Cumplimiento Tributario (Comex, 2021). La falta de cumplimiento tributario está relacionada con dos elementos: (i) la escasa fiscalización que tiene la Administración Tributaria y (ii) la informalidad presente en nuestra sociedad.

El incumplimiento tributario genera que el Estado tenga menos recursos económicos para poder ofrecer servicios públicos. En consecuencia, la población termina siendo afectada, al no poder acceder a servicios básicos como de salud, educación, entre otros.

Por tanto, surge la necesidad de buscar alternativas de solución que estén relacionadas con mejorar la fiscalización tributaria y crear una cultura tributaria. De esa manera, se habrá optimizado el cumplimiento tributario.

En esa búsqueda de alternativas, se encontró que existe una relación negativa entre el cumplimiento tributario - la determinación y pago del impuesto a la renta. Es así como se presentan diferentes situaciones de evasión de impuesto por parte de los contribuyentes.

De esta manera, surge la obligación de “otorgar marcos más flexibles para el cumplimiento de deberes formales, en la medida que el fin del impuesto a la renta es gravar las ganancias y no el Ingreso Bruto de las personas, dado que esto resulta confiscatorio” (el peruano, 2017). Así nace como formulación del problema, la interrogante sobre: ¿La incorporación de gastos educativos en la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría ayuda a incentivar el cumplimiento tributario?

En base a lo mencionado, se puede alegar que la presente investigación tiene tres tipos de justificaciones. Por un lado, se puede encontrar una investigación teórica, en la medida que se busca generar una reflexión en espacios académicos sobre si la adición de conceptos sobre gastos educativos como gastos deducibles ayuda a incentivar el cumplimiento tributario. Como segunda

justificación se ha tenido a la justificación práctica, en el sentido que se busca resolver el problema de la falta de cumplimiento tributario.

Por último, tenemos la justificación metodológica debido a que se ha realizado entrevistas como instrumento para que esta investigación sea confiable.

Como objetivo General se ha buscado determinar que la incorporación de un nuevo elemento como los gastos educativos para la determinación del impuesto a la renta incentiva el Cumplimiento Tributario.

Como primer objetivo específico se ha tenido el de establecer los tipos de gastos que deben enmarcarse como gastos educativos.

Como segundo objetivo específico se ha buscado establecer que otros efectos de índole jurídico o económico pueden generar al incorporar la deducción de gastos educativos en la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría.

Como tercer objetivo específico se ha buscado determinar si con la incorporación de los conceptos de gastos educativos como deducibles para la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría se permite un mayor cumplimiento tributario por parte de las empresas del sector educativo.

Sobre la hipótesis principal se considera que la propuesta de la incorporación de gastos educativos producirá como efecto un mayor cumplimiento tributario. Y las razones son las siguientes:

(i) Las personas naturales en nuestro país están obligadas a tributar por diversas rentas, siendo una de ellas la de trabajo. El impuesto de quinta categoría tiene ciertos supuestos que permiten deducir la renta gravada. Esto tiene su base en los gastos que son permitidos por ley para este tipo de impuestos

Los gastos permitidos están presentes en la LIR, y su incorporación se da a través de decretos supremos o decretos legislativos, Sin embargo, el artículo 46 de la Ley de impuesto a la Renta (LIR) no toma en cuenta gastos de carácter vital en nuestra realidad nacional y sobre todo en un contexto como el del Covid-19, donde muchas actividades han quedado restringidas.



Por ello es que se debería reevaluar los conceptos de gastos deducibles y ajustarlos a la realidad existente. Cabe anotar, que el derecho se debe ajustar a la realidad social y no al revés, por ello es que se considera que la incorporación de gastos educativos como concepto de gastos deducibles sigue tomando vigencia en nuestro contexto. Y a su vez permite que al existir este gasto como concepto deducible se pueda efectuar un mayor cumplimiento tributario.

Este mayor cumplimiento tributario se dará en la medida que estos gastos educativos representan gastos más formales que los establecidos en la Ley. Y son más susceptibles de fiscalización por parte de la Administración Tributaria. En esa línea, al tener mayor alcance de fiscalización se incentiva el cumplimiento tributario.

(ii) Recordemos que la educación representa un derecho fundamental para cualquier ciudadano y a la vez representa un servicio público que el Estado debe brindar, por tanto, involucra un concepto de esencialidad para ambas partes.

En esta línea, hay que entender que todo ciudadano debe acceder a poder educarse, y esta educación debe ser garantizada y de calidad en el servicio, por lo que, nada mejor que uno mismo para poder decidir dónde educarse. En ese sentido, los contribuyentes escogerán de manera más eficiente el servicio educativo dado que sabrán que podrán deducir sus gastos para el cálculo del impuesto a la renta.

De esta manera, al existir un gasto deducible que emita comprobante de pago como el de gastos educativos, el contribuyente se verá incentivado a cumplir con sus deberes tributarios.

Finalmente, esta investigación tendrá como base dos variables, por un lado, la deducción de gastos educativos y por el otro, el cumplimiento tributario.

## II. Marco Teórico

Con la finalidad de ejecutar los objetivos establecidos en el presente trabajo, a continuación, citaremos algunas investigaciones relevantes y afines al tema de estudio en cuestión.

Así, en el plano internacional, encontramos a Pérez de Ayala Becerril (2021) que, en su artículo de investigación infiere, de la normativa de Madrid, precisamente del artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2010, la deducción fiscal únicamente puede ser por los gastos educativos incurridos por hijos o descendientes y que esta deducción está constituida por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de Educación Infantil y Básica; y, la enseñanza de idiomas. En esta línea concluye que, la deducción fiscal por gastos educativos arbitrada por la Comunidad de Madrid es una buena norma, desde el punto de vista familiar, así como el incentivo a la educación, aspecto recogido en la Constitución española.

Ahora, dentro del panorama nacional, encontramos la investigación de Pozo (2016), en su tesis, plantea como objetivo general la prescripción de una propuesta de cambio para decidir el Impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría, ajustando el marco de derivación asumido a uno dependiente de costos genuinos que permita deducir los gastos individuales y familiares que enfrenta el ciudadano. Al ser un informe gráfico, con un ejemplo de 100 personas, la revisión se asemeja al procedimiento; llegando a la resolución de que a lo que en particular está configurado para una variedad satisfactoria de evaluaciones para la gente común, es práctico implementar una mejora en el Perú, sobre la base de que dichos costos podrían ser debidamente legitimados. Además, no ignoraría la directriz fundamental del galardón, por ejemplo, no incautación y valor. Como indican las reuniones realizadas con los profesionales capacitados, hemos adquirido una reacción positiva al cambio de una derivación asumida a una mixta para el trabajo remunerado de Personas Naturales. Asimismo, expresaron que el Estado necesitaría hacer un control suficiente para el manejo de dichos gastos y promover una cultura de deber superior en los residentes. Se ha confirmado a través del caso pragmático que al utilizar la nueva filosofía se produce una disminución en la medida del Impuesto a liquidar, dado

que el Contribuyente apunta los diferentes costos individuales de manera adecuada.

Asimismo, Rodas (2019), teniendo como objetivo decidir si las derivaciones de costos para las administraciones instructivas en la cuarta y quinta clasificación del arancel anual contribuyen como componente a disminuir la evasión fiscal y la desgravación fiscal para el ciudadano; retratar la valoración anual, en la estructura doctrinal, regularizadora y jurisprudencial; examinar las desgravaciones de costos en la cuarta y quinta clasificación de gastos personales correspondientes a la gente común en el Perú y su incorporación de costos para administraciones instructivas; evaluar los elementos que inciden en la elusión fiscal en el Perú, para finalmente proponer cambios administrativos en el artículo 46 de la Ley de Aportación Personal, respecto de las desgravaciones de costos para las administraciones instructivas en la liquidación anual de cuarta y quinta clase, y de, esta manera, tener la opción de establecer la razonabilidad en el tratamiento de gastos que el Estado debe dar a los ciudadanos y tener la opción de agregar para reducir la evasión fiscal.

A nivel de la legislación comparada, se tiene ordenamientos jurídicos que aceptan la deducción de los gastos educativos para la determinación de la renta del trabajo, anotando sus propios límites y requisitos. Veamos:

En el ordenamiento jurídico de República Dominicana se incorporó la Ley No. 179 – 09, sobre la deducción de los gastos educativos en el impuesto sobre la renta para la persona física, entrando en vigencia a partir del año fiscal 2009.

Dicha Ley tiene por objeto permitir a las personas físicas (excepto negocios de único dueño) la deducción de gastos educativos de sus dependientes directos no asalariados, a fin de determinar el impuesto sobre la renta.

Asimismo, sobre la definición de gastos educativos, la Ley refiere que se deberá entender todo pago que realice el Contribuyente en razón de cubrir la educación básica, media, técnica y universitaria de sus dependientes directos no asalariados o propia.

También, la Ley establece una serie de requisitos, siendo estos: a) la presentación de comprobante de pago válido, b) que no supere el 10% del

ingreso gravado, c) que la declaración jurada se presente hasta el último día laborable del mes de febrero, entre otros.

En el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Madrid se incorporó el Decreto Legislativo 1/2010, sobre la deducción de gastos educativos para la determinación del impuesto a la renta de la Persona Física, entrando en vigencia a partir del año fiscal 2010.

Dicho Decreto permite la deducción de gastos educativos de los hijos o descendientes, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 35/2006, a fin de determinar el impuesto a la renta.

Asimismo, sobre la definición de gastos educativos, la Ley refiere que se deberá entender los pagos realizados por el Contribuyente por concepto de escolaridad y adquisición de vestuario de los hijos o descendientes durante las etapas de educación infantil, básica obligatoria y la formación profesional básica.

También, la Ley establece una serie de requisitos, siendo estos: a) la cantidad a deducir no debe exceder los 400 euros por cada hijo o descendientes, a excepción de aquellos que cursen el primer ciclo de educación infantil, dado que el límite será de 1000 euros, b) que no supere el 15% de los gastos de escolaridad, el 10% de los gastos de enseñanza de idiomas, el 5% de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, entre otros.

Por otro lado, para efectos de esta investigación, tenemos que revisar diversas fuentes y poder detallar la correlación entre nuestros conceptos más importantes, deducción de gastos educativos y cumplimiento tributario

De esta forma, para poder desarrollar cualquier concepto tenemos que partir de un análisis sobre el tributo

Nuestra Constitución Política del Perú (1993), que es nuestra carta magna no ha definido el concepto de tributo, sino que solo se ha situado en clasificarlas en categorías. Es la doctrina, quién ha podido llenar de contenido al tributo. En esa medida es que autores como Eduardo Sotelo (1998) han concebido al tributo como aquella obligación que exige el Estado a los particulares en virtud de la ley.

La doctrina también ha definido al tributo como “una obligación ex lege cuyo objeto es una prestación, comúnmente dinero, exigida por el Estado en ejercicio

de su *ius imperium*, que atiende al principio de capacidad contributiva y que se destina al cumplimiento de sus fines, distinta a una sanción por acto ilícito” (Zuzunaga & Vega, 2008: 225). Ambas definiciones en esencia mencionan las cargas constitucionales que propone la constitucionalización del derecho. Asimismo, ambas definiciones beben de la definición ofrecida por el brasileño Gerardo Ataliba (1987), ello nos da la oportunidad de verificar el concepto de tributo en diversos países latinoamericanos.

En Brasil de manos de Ataliba “se define al tributo como una obligación jurídica pecuniaria, *ex lege*, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por la voluntad de la ley” (1987, p. 37). En ella se incluye la relación germen del tributo: Estado y ciudadano, además de deslindar negativamente la especie de otras imposiciones producto de sanción o tratada como pena.

En la práctica jurídica las mayorías de definiciones dadas hasta el momento resultan insuficientes ante la realidad y existencia de casos heterodoxos. Los mismos que en el abogado litigante, el investigador y el estudiante dejan dudas sobre su pertenencia a la categoría de tributos o no. Debido a que la definición contenida en el Código Tributario abarca los pagos definitivos, más no incluyen el concepto de pagos provisionales, en verbigracia las devoluciones del impuesto a la renta. Ante ello, el Tribunal Constitucional peruano, mediante la sentencia de expediente No. 033-2004-AI/TC, ha establecido que el vocablo de tributo es aplicable a los pagos definitivos y pagos provisionales.

De tal modo, es posible definir el tributo como aquella imposición pecuniaria con reserva de ley, que puede implicar o no un pago definitivo, en favor de la Administración Tributaria o las empresas que funjan de recaudadoras de estos, cuyo fin mayormente está relacionado con el interés público. La Jurisprudencia por su parte se ha adherido a la definición brindada por Gerardo Ataliba en la Sentencia del Expediente 3303-2003-AA/TC. En dicha sentencia también ha establecido las notas esenciales del tributo: a) necesaria creación por ley; b) obligación pecuniaria basada en el *ius imperium* del Estado, c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción pro acto ilícito. A estas tres notas, en una sentencia posterior del Expediente 3303- 2004-AI/TC, ha añadido una tercera:

d) la capacidad contributiva. Veamos la definición y tratamiento doctrinal de cada uno de ellos.

El primer elemento a desarrollar, la obligación pecuniaria, trata de la obligación que tiene el ciudadano de dar una suma de dinero al Estado para que este último pueda cumplir sus funciones con la sociedad. Esta obligación se da debido al principio de legalidad, que establece que la prestación es satisfecha o extinguida con el pago, no debiendo el Estado restituir dicho ingreso.

La acción que es prevista en la norma es denominada hipótesis de incidencia. Lo que implica que la existencia del tributo no depende del Estado ni de las partes sino de la materialización de un fenómeno preestablecido en las leyes. Así, la hipótesis de incidencia es creada en virtud de la potestad tributaria y debe tener como presupuestos la realización de un hecho económico del administrado (riqueza, consumo o tenencia de patrimonio) o el desarrollo de una actividad estatal a favor de este (Zuzunaga & Vega, 2008, p. 230). Para que se cumpla con esta garantía el Tribunal Constitucional ha determinado ciertos requisitos. El supuesto planteado en el instrumento normativo idóneo debe comprender todos los aspectos del hecho generador, no pudiendo ser delegado a una norma inferior, a menos que la Constitución lo admita. Siendo que la materia adicional a un tributo puede ser regulado por normas reglamentarias, pero no la esencialidad de un tributo. Los elementos esenciales de un tributo son i. el aspecto material, ii. el aspecto mensurable, iii. El aspecto temporal; iv. El aspecto personal y v el aspecto espacial, junto, claro está con la alícuota. (Tribunal constitucional, 2003)

Delimitada la definición es preciso adentrarnos a los tipos que el Código Tributario ha establecido en la norma II. La tipología adoptada en la norma II es tripartita. Esto quiere decir que se conciben tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones. Esta es una tipología acorde a su naturaleza y se desprende de una lectura de la Constitución Política vigente.

El impuesto es aquel tributo, donde no hay relación directa entre Estado-Contribuyente, sino que tiene que ver más con una carga que se le exige a este último para con el Estado. Por ende, un impuesto no genera cargas directas e inmediatas soportadas por el Estado.

Por otro lado, la contribución si presupone una relación entre la actividad estatal y el sujeto obligado al pago, esencialmente destinadas a la seguridad social y a las mejoras. La primera especie de contribuciones, de seguridad social es “una prestación a cargo de patrones y trabajadores integrantes de los grupos beneficiarios destinada a la financiación de los servicios de previsión”, tal como lo establece el Modelo de Código Tributario OEA – BID. En esa línea se puede entender a las contribuciones como aquellas contribuciones que impactan en el incremento que puede tener un bien debido a una obra del Estado.

Por otro lado, las tasas pueden ser definidas como la obligación del contribuyente que recae en un beneficio individualizado. En esta medida recae solo en aportes que puedan beneficiar de manera personalizada, y estos pueden tratarse de licencias, arbitrios, derechos.

Para la presente investigación, la especie que nos interesa es la del impuesto a la Renta. Para ello en las líneas venideras se expondrán los antecedentes históricos que la sustentaron, su definición, las diversas teorías que intentan explicarlo y su tipología. En cuanto a los antecedentes, el impuesto a la Renta como tal fue establecido por primera vez en el año 1798 en mérito a conseguir fondos para financiar el conflicto bélico entre Inglaterra y Francia. Seguidamente se extendería a otros países tanto del continente europeo como del continente americano. Durante la década de 1920 a 1930 se observó la progresiva instauración en Brasil, México, Colombia y Argentina. (Ramos, 2018, p. 14)

El impuesto a la renta es la clase de tributo más importante para las arcas del estado pues es la especie que financia en mayor medida las inversiones estatales. Puede ser definido como aquel tributo que se precipitaba directamente sobre la renta como manifestación de riqueza. En estricto dicho tributo puede gravar el hecho de percibir o generar renta, la cual puede generarse de fuentes

pasivas (capital), de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuentes mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo) (Bravo citado por Alva, p. 91). Por su parte, la Norma II del Título Preliminar de Código Tributario define al impuesto como “el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado”. Ante esta definición, hay algunos autores que alzan su voz de protesta, entre ellos Eduardo Sotelo, ya que ninguno de los tributos origina una contraprestación directa por parte del Estado (2011, p. 273).

Calvo Ortega ha señalado que las características medulares de este impuesto: “se trata de un tributo de carácter directo y naturaleza personal y subjetiva que grava las rentas de las personas físicas” (1995, p. 35). En otras palabras, García Mullin considera que se trata de tributos “no trasladables, contemplan el carácter de equidad a través del principio de capacidad contributiva, son globales, personales, progresivos y tiene un efecto estabilizador” (1978, p.3).

El carácter no trasladable del Impuesto a la Renta implica que el impuesto no puede ser trasladado a terceros y, en consecuencia, afecta a quien sobre el cual la ley determina que debe recaer (García, 1978, p. 3). Vale decir que quien debe soportar la carga de la tributación es solamente el contribuyente determinado por ley, sin posibilidad de trasladar este carácter. Asimismo, el impuesto está íntimamente relacionado con el principio de equidad e igualdad, al tener un tratamiento equitativo dependiendo de la capacidad contributiva de cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes. En cuanto al efecto estabilizador de los impuestos, se tiene que está referido, principalmente al carácter gradual de la tasa, por cuanto en situaciones de inflación o alza de precios el impuesto tendrá tasas más altas y a la inversa, en épocas de recesión (Acosta, 2019, p.14).

Por lo tanto, el impuesto a la renta es un tributo sensible de la capacidad contributiva de los administrados, a los que en virtud del principio de igualdad se les grava por los ingresos y/ o capital que perciben. Es meritorio dejar en claro, que la definición tanto de la doctrina como de la regulación depende de lo que cada país considere y haya regulado como renta. Brevemente se expone una



definición de renta, este concepto se construye a partir de la influencia económica en la determinación de las instituciones jurídicas. Siendo definida por Fisher como el flujo de servicios proporcionados por bienes de propiedad en un periodo específico (2014, p. 7). En otro sentido, Salin considera a la renta como el rendimiento producido por el capital en un determinado tiempo, el capital, por su parte, constituye la esencia de su valor y se calcula a partir del flujo de renta que se puede obtener en un periodo de tiempo (2015, p. 64).

Con el objetivo de dilucidar cuáles manifestaciones de riqueza o aumentos de capital son efectivamente rentas se han esbozado teorías para su categorización. El legislador peruano ha establecido las categorías que tenemos siguiendo las principales teorías de determinación de la renta, estas son: i. Teoría de Renta – Producto; ii. Teoría de Flujo de riqueza y iii. Teoría de consumo más incremento patrimonial.

La Teoría de la de Renta producto presupone la distinción de dos conceptos previos: renta y capital. De tal forma, se considera como capital aquella riqueza de tipo corporal o incorporal que produce utilidad en favor de su titular, mientras que renta a la utilidad producida por el capital (Villegas, 2003. p. 695). A su turno, Bossio considera que la característica principal de esta teoría es que la fuente de producción debe subsistir al acto de producción de la riqueza nueva, es decir, la fuente debe ser durable, lo que no implica tener un carácter permanente (2017, p.31). Ambos autores concuerdan en que la fuente de producción del ingreso debe ser durable.

Con el objetivo de hacer fácilmente verificable las rentas que se subsumen a esta categoría, García Mullin (2015, p. 13) ha establecido ciertas notas diferenciadoras. De tal manera que los enriquecimientos deben ser: producto distinto de la fuente; provenir de una fuente durable, ser percibidos periódicamente, que su fuente haya sido puesta en explotación distinta a una fuente ilícita. En el ordenamiento jurídico peruano, esta teoría está recogida en el artículo 1 de la LIR.

La segunda teoría, del incremento patrimonial más consumo, define como renta a toda ganancia susceptible de producir ingresos periódicos. De acuerdo con ello, lo único que importa es la diferencia entre el patrimonio que se tenía al inicio del ejercicio y el que se cuenta al cierre de este, con independencia del origen, de derivarse o no de la venta de activo fijo o circulante (Medrano, 2018, p. 42). Ahora bien, en ese orden de ideas, esta teoría busca obtener toda la información que denote capacidad contributiva del sujeto (García, p. 18). Dicha teoría se encuentra plasmada en el artículo 1 inciso d de la LIR.

La tercera teoría, del flujo de riqueza, define como renta la totalidad de ingresos obtenidos de operaciones económicas realizadas con terceros (García, 1978, p. 16). Es decir, se pone énfasis en la nota característica de que provenga de terceros, estos ingresos pueden tratarse de actividades accidentales o ingresos eventuales. En cuanto al concepto de renta que maneja esta teoría, se tiene que es aquel ingreso que procede de fuente de terceros. Por lo que, grava todas aquellas manifestaciones de riqueza sin tener en cuenta la habitualidad de la actividad, siendo que el principal concepto a dilucidar para gravar será el enriquecimiento. En el caso peruano, se aplica para el caso de Impuesto a la Renta de personas naturales cuando enajenan sus bienes de capital y a las empresas por ingresos extraordinarios que puedan recibir (Chuman, 2015, p. 45). Estos ingresos pueden estar subdivididos, a su vez, en ganancias de capital, ingresos eventuales (como sorteos o juegos de azar) o ingresos a título gratuito.

Como se aprecia, las presentes teorías se mantienen vigentes en la LIR y, en ese sentido, fueron los parámetros para regular las rentas de quinta categoría, que importan en el presente trabajo de investigación.

Es preciso agregar también que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley del Impuesto a la Renta, existen 5 categorías de Impuesto a la Renta, las mismas que serán explicadas a continuación:

Para Villegas, la renta de primera categoría es aquel tipo de renta de capital que la doctrina suele llamar renta producto, debido a que proviene de una fuente durable puesta a explotación para que genere un producto separable de la fuente, sin que esta se extinga (2015, p. 4). El criterio que se aplica a este tipo

de categoría es devengo, conforme a la definición expuesta en el Decreto Legislativo No. 1425.

Para efectos del cálculo del impuesto de la renta primera categoría, es necesario entender que son aquellas generadas por alquileres, subarrendamientos y otros. Y que todos ellos tributan al arca fiscal de manera independiente y su tasa aplicable es de 6.25 % sobre la renta neta determinada. Para efectuar esta renta lo primero es sumar de todos los ingresos provenientes, a esto se le conocerá como renta bruta. Luego de ello se le deducirá 20 % de esta renta y tendremos como resultado a la renta neta. Es recién en este momento donde aplicaremos la tasa del 6.25 %.

En verbigracia de este tipo de renta se tienen los ingresos provenientes de arrendamientos y subarrendamientos de predios, sin límite con relación al monto. También se incluye la cesión de muebles e incluso la cesión gratuita de predios (renta ficta).

En cuanto a la renta de segunda categoría, estas se generan por las ganancias de capital. Para Villegas y López (2015, p.5) se incluyen, entre otros, a esta categoría aquellas rentas con origen en intereses, regalías, enajenación de acciones, rescate fondos mutuos o de inversión. Añade Ruiz de Castilla (2015, p. 195) que el momento de generación de la obligación se basará en el criterio del percibido, es decir que basta que la renta se encuentre en poder del acreedor, a pesar de que no haya sido cobrada, para generarse la obligación tributaria.

Para efectos de calcular la renta de segunda categoría, se resta del ingreso neto por la enajenación de valores el costo computable de los valores mobiliarios, obteniéndose la renta bruta de segunda categoría. A esta renta se deduce el 20%, quedando la renta neta de segunda categoría. A esta última renta se resta la pérdida de capital por enajenación de valores mobiliarios en el ejercicio y la renta neta de fuente extranjera por enajenación de valores mobiliarios (renta neta que se genera de conformidad con el inc. a) del artículo 2 y el artículo 51 de la LIR), obteniéndose la renta neta imponible. Finalmente, se le multiplica por el 6.25%.

En verbigracia de esta categoría se tiene a la venta de inmueble de una persona natural o una sociedad conyugal. Siempre que se haya efectuado después del del 01 de enero de 2004 y se haya sustentado con un documento de fecha cierta o casa habitación.

En cuanto a la renta de tercera categoría, estas se generan por la realización de actividades ligadas al comercio, industria, exportación de recursos u otros que la ley expresamente establezca. En ese sentido, son obtenidas por personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales habituales o empresariales (Villegas, 2015, p. 5). Esta categoría se encuentra íntimamente relacionada con la Teoría de renta de flujo de capital, debido a que se genera por una mixtura entre capital y trabajo.

Con respecto a su determinación y pago, se debe tener en cuenta que existen cuatro regímenes tributarios, siendo estos: el régimen único simplificado, el régimen especial de renta y el régimen general de Renta, y el nuevo régimen MYPE tributario. Cada uno de ellos representa beneficios diferentes dependiendo de cuál sea al que se adscribe el contribuyente, debido a que de cada uno emanan deberes de pago, declaración diferenciados. Variando también en la determinación del impuesto a pagar.

Los ejemplos de esta categoría son variados, pueden ir desde la actividad empresarial de una industria o una distribuidora. Siempre que esta constituya actividad principal del negocio habitual.

Son dos las rentas que tienen principal protagonismo en la conceptualización del presente trabajo de investigación, las rentas de trabajo son las rentas de cuarta y quinta categoría por lo que la extensión que se le pondrá a continuación que se le pone a las siguientes dos categorías son merecibles.

En cuanto a la renta de cuarta categoría, se tiene que está definida por los ingresos que percibe una persona independiente por sus honorarios, servicios y comisiones. (Delgado, 2015, p.12) Complementa Villegas cuando señala que se

dan por los ingresos que perciben las personas por su trabajo independiente a través de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio, tales como los honorarios que los profesionales perciben en retribución a la prestación de servicios o personas que ejercen un arte, ciencia u oficio (2015, p. 9).

Dicha renta se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley del impuesto a la renta que manda literalmente lo siguiente: si tienes ingresos por tu trabajo independiente, debes pagar impuestos a la renta por cuarta categoría. También se encuentran comprendidos los ingresos de los trabajadores del Estado con contrato CAS y las dietas a los directores, consejeros regionales y regidores municipales (2004, p. 33). La inclusión de los trabajadores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) se dio merced de la séptima disposición del Decreto Supremo No. 075 – 008 -PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1057.

Esta renta se tributa anualmente de manera conjunta con las rentas de quinta categoría, aplicando tasas progresivas y acumulativas del 8%, 14%, 17%, 20% y 30% sobre la suma de las rentas netas imponible de cuarta o quinta categorías. Para su efectivo registro los contribuyentes obligados por esta categoría, es decir, los trabajadores independientes están obligados a emitir recibo de honorarios, y tienen la carga de soportar la retención del 8% si el monto supera los 1500 soles. Ahora bien, el criterio de percepción es la percepción efectiva, vale decir, el trabajador debe recibir efectivamente dicho pago.

En verbigracia de esta renta podemos citar ejemplos que cumplan con las dos principales características, estas son el carácter personal del servicio y el requisito de individualidad, que pueden ir desde el artista al que le encargan pintar un cuadro, cuyo servicio es de carácter personalísimo. Cabe aclarar que, en virtud, de la RTF 238-2- 2001 la actividad artística grupal no cumple con esta condición por lo que estará ubicada en la renta de tercera categoría. El abogado también se encuentra dentro de esta categoría, siempre que haya actuado de forma independiente sin sujeción a una empresa que se dedique a servicios jurídicos.

En cuanto a la Renta de quinta categoría, se tiene que grava los ingresos que perciben los trabajadores dependientes de una entidad o empresa, que figuren en planilla, esto significa que perciben sueldos, salarios, asignaciones y gratificaciones, no todas ellas gravadas. Como se verifica la fuente productora de este tipo de ingresos es el trabajo, más no cualquier tipo de trabajo sino más bien dimana del trabajo personal. Que son consideradas rentas activas (Ruiz de Castilla, 2015). Así también lo ha definido la ley en el artículo 34 de la Ley y el artículo 20 del Reglamento. Señala que son rentas de quinta los siguientes ingresos obtenidos de: el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no; indemnizaciones por motivo de fallecimiento o también incapacidad como consecuencia de accidentes laborales; compensaciones por el tiempo de servicios; rentas permanentes, pensiones, cuyo origen son: jubilación e invalidez; e incluso los subsidios de carácter temporal por maternidad o lactancia.

En verbigracia, a esta categoría ingresan los profesionales que tienen una relación de dependencia y otras excepciones de trabajo independiente con reserva de ley, el alcalde de un distrito provincial paga las tasas que corresponde a esta categoría. Asimismo, también se subsume a esta categoría el jubilado. Un caso interesante también lo representan las participaciones de los trabajadores ya sean estas de carácter anual o de cualquier beneficio otorgado en sustitución de estas.

Por política fiscal, respecto de las rentas de trabajo se admiten deducciones a algunos tipos de rentas. Estas pueden ser clasificadas en dos categorías: las deducciones fijas establecidas por ley y las deducciones por gastos personales, la motivación del legislador y del ordenamiento jurídico para regular este tipo de deducciones fueron en estricto respeto de principios tales como capacidad contributiva e igualdad. En específico buscando el reparto de la carga tributaria por la simplificación de las obligaciones tributarias o por el incentivo a ciertas actividades o conductas deseadas (SOS Tax, 2018).

Las deducciones fijas se aplican al admitirse una deducción anual por un monto fijo de 7 UITs para trabajadores de quinta categoría, de acuerdo al artículo 46 de la LIR<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo No. 1258 manda descontar hasta 3 UITs fijas sobre la renta bruta de quinta categoría. Junto con los gastos personales de los trabajadores, son deducibles bajo determinadas circunstancias personales como puede ser: los pagos por arrendamiento del inmueble que ocupan, los intereses por crédito hipotecario de primera vivienda (derogado), los pagos por servicios médicos y odontológicos y los pagos por servicios contratados de otros profesionales.

En el año 2019, se incluyó en estas deducciones el consumo realizado en bares, hoteles y restaurantes, debiendo cumplir con ciertos requisitos para hacer válida su deducción. Veamos cada una de las deducciones.

En el caso de los gastos por arrendamiento y/ o subarrendamiento de inmuebles, circunstancia regulada en el artículo 46 de la LIR ordena que será deducible como gasto el 30% de la renta, siempre que los inmuebles a los que se refiera estén situados en el país y que no estén destinados a actividades que generan rentas empresariales.

En el caso de los gastos por intereses hipotecarios para primera vivienda, se tiene que son aquellos que fluyen de créditos hipotecarios brindados a personas naturales, sociedades conyugales o uniones de hecho para la adquisición o construcción de una vivienda que tenga el carácter de primigenia. No son considerados como créditos para primera vivienda aquellos que implican gastos de refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de la vivienda, los contratos de capitalización inmobiliaria y los contratos de arrendamiento financiero.

---

<sup>1</sup> También se aplica para trabajadores independientes, pero no es motivo del presente trabajo de investigación.

En el caso de los gastos en honorarios profesionales de la salud, se tiene que corresponder a los gastos realizados en virtud de servicios prestados en el país por médicos y odontólogos siempre que aquellos perciban rentas de cuarta categoría. Los servicios para ser deducibles pueden ser extendidos al contribuyente, a sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad, cónyuge o concubina e incluso extenderse a la parte no reembolsable por los seguros. La formalidad exigida, es que el contribuyente sustente sus gastos por recibo de honorarios electrónicos, siendo deducible solo hasta el 30% de los honorarios profesionales.

En el caso de los gastos por servicios profesionales de cuarta categoría, se tiene que estos gastos corresponden a determinados servicios prestados a beneficio del trabajador, siempre que hayan sido prestados por sujetos generadores de renta de cuarta categoría, los mismos que están detallados en el Decreto Supremo No. 399-2016-EF. Dentro de esta categoría podemos hallar a los abogados, analistas de sistemas, arquitectos, enfermero, entrenador deportivo, fotógrafo y/o operadores de cámara, ingeniero, interprete y traductor, psicólogo, obstetra y veterinario. Ahora bien, a partir del año 2019, en virtud del Decreto Supremo No. 248-2018-EF todas las profesiones y oficios dan derecho a deducción. La formalidad que se exige es la presentación de recibo de honorarios electrónico de acuerdo al artículo No. 2, siendo deducible solo hasta el 39% de los honorarios profesionales.

En el caso de los gastos por aportes de EsSalud a trabajadores del hogar, se tiene que se da cuando los empleadores que tenga bajo su mando a trabajadores del hogar realizan aportaciones a el Seguro Social en favor de sus empleados. Claramente esta es una medida de fomento a la regularización y formalización de este sector productor de empleo. Lo que se verifica en los requisitos exigidos para hacer efectiva la deducción. En primer lugar, que el trabajador en mención se encuentre inscrito en el registro de empleadores de trabajadores del hogar y sus derechos habientes al que se refiere la Resolución de Superintendencia No. 191-2005-SUNAT y normas posteriores.



Por último, los gastos realizados por consumo en restaurantes y hoteles, vigente desde el 01 de enero de 2019. Los trabajadores independientes o dependientes pueden deducir los gastos efectuados en hoteles, restaurantes y otros lugares de diversión, acorde con lo estipulado en el inciso d del artículo 26-A del Reglamento de la LIR. Dicha deducción procede hasta el 15 % de lo efectivamente pagado, la formalidad que se exige nuevamente es el sustento mediante boleta electrónica o ticket POS. Adicionalmente, el emisor del comprobante de pago debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, que el emisor debe tener la condición de habido y estar activo en el RUC de la Administración Tributaria. Asimismo, para ser deducibles dichos gastos deben ser pagados hasta el 31 de diciembre del año en ejercicio. Es preciso dejar en claro que estas dos últimas deducciones tienen la finalidad de aumentar la detección de la elusión tributaria y aumentar así la capacidad recaudatoria de la Administración Tributaria.

Como se ha visto hasta aquí, la LIR vigente no reconoce la deducción por conceptos de gastos educativos en la determinación de la renta de quinta categoría, lo que puede generar un desincentivo para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias (declaración del impuesto a la renta u otros), la vulneración del principio de capacidad contributiva (toda vez que la renta del trabajo determinada no refleja la capacidad económica del contribuyente) y la no generación de mejores condiciones para la fiscalización por parte de la Administración Tributaria a aquellas empresas que brindan servicios educativos. Por tanto, es posible justificar la incorporación como gastos deducibles a los gastos por conceptos educativos.

Sobre el principio de capacidad contributiva, el Tribunal Constitucional, en las del Expedientes Nos. 646-96-AA/TC y 680-96-AA/TC ha establecido que el impuesto no podía tener como elemento base de imposición una circunstancia que no sea reveladora de capacidad económica o contributiva. En ese sentido, debe tener en cuenta la capacidad patrimonial del contribuyente.

Es importante señalar que el principio de capacidad contributiva se sustenta el artículo 1 de la Constitución al señalarse que el fin supremo del Estado es la

persona humana y el respeto de su dignidad, teniéndose en cuenta que la economía es un medio para alcanzar la realización de la persona (Landa, 2016, p. 32).

Sobre la fiscalización tributaria, se debe señalar que es un conjunto de actos que están reguladas por Ley, que tiene por finalidad inspección que los sujetos pasivos de la relación tributaria hayan cumplido con su obligaciones formales y sustanciales de manera adecuada (Alva Alva, 2012, p. 59). En ese sentido, debe considerarse que la SUNAT se encontrará en mejores condiciones de fiscalizar si tiene conocimiento de todas las operaciones económicas, de manera instantánea, realizadas por las empresas del sector educativo. Ello considerando que la propuesta es que sean deducibles los gastos educativos siempre que se cuente con comprobante electrónico.

En cuanto a los tipos de gastos educativos que deben deducirse, teniendo en cuenta otras legislaciones, deben considerarse aquellos realizados en favor de sus dependientes o de los mismos trabajadores (vestimenta, colegiatura, útiles y transporte), pero siempre dentro de la 3 UIT permitidas por lo establecido en la LIR vigente.

### **III. METODOLOGÍA:**

#### **3.1. Tipo de diseño de investigación:**

**Tipo de investigación:** La presente investigación será de tipo cualitativo de característica básica, toda vez que busca la comprensión y el entendimiento con la finalidad de ampliar conocimientos que permitirán el desarrollo de nuestra investigación.

Es importante definir los alcances de esta investigación, en principio, el objetivo es estudiar la realidad en su contexto natural, en el que se busca interpretar el problema de acuerdo a los alcances que tengan las personas implicadas.

**Diseño de investigación:** En la investigación realizada se utilizará el diseño cualitativo no experimental, la cual se caracteriza por conocer u observar el problema ya existente para después ser analizada. Uno de los resultados que proporcionan las investigaciones cualitativas provienen del correcto análisis de datos descriptivos.

#### **3.2. Categorías subcategorías y matriz de categorización:**

En el presente trabajo encontramos dos categorías conceptuales como ejes temáticos, una es el cumplimiento tributario y la otra de deducción de gastos educativos.

#### **3.3. Escenario de estudio:**

En este trabajo de investigación, no hemos escogido un entorno físico, debido al estado de emergencia en el que se encuentra nuestro país a consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por ello, decidimos usar el entorno virtual siendo este último el escenario de estudio más viable para la investigación. Por tal motivo, se ha usado diferentes herramientas que hacen posible la comunicación mediante una video-conferencia. Para la investigación se ha usado la plataforma Zoom con el fin de una mejor interacción con los entrevistados. Una de las

principales razones por las que se escogió esta plataforma se debe a que permite no solo una comunicación síncrona, sino que también permite que la entrevista pueda ser grabada, de tal forma que se pueda visualizar el contenido las veces que sean necesarias para una mejor comprensión de la información.

#### **3.4. Participantes:**

En la investigación, los entrevistados participan como elementos de la muestra sobre el propósito del proyecto, con el fin de recolectar sus puntos de vista sobre el tema de la investigación. En este caso, son tres especialistas quienes validarán el cuestionario de preguntas a utilizarse en la entrevista. Asimismo, se aplicará dicho cuestionario a 10 abogados especialistas en materia tributaria.

#### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

Según lo mencionado por Rojas, la técnica de investigación es considerado como un procedimiento validado por la práctica adscrito a obtener y transformar información relevante para plantear soluciones al problema de investigación.

Para la presente investigación, se utilizará la técnica de entrevista y para ello se realizará una guía de preguntas. Ramallo y Roussos (2008) mencionan que este tipo de herramientas permiten recopilar información de manera verbal, mediante preguntas abiertas que son formuladas a los entrevistado.

Además, la entrevista tiene como objetivo conocer en mayor profundidad las opiniones de los especialistas; es así, que la técnica de entrevista va dirigida a abogados en la especialidad de materia tributaria.

#### **3.6. Procedimiento**

Se realizará la recolección de información, a través de técnicas de análisis y síntesis, aquellas que fueron elegidas en función del método que aplicamos en nuestro proyecto de investigación. De manera posterior, se procederá a estructurar toda la información adquirida, tanto de estudios teóricos, doctrinarios

y legislativos, a fin de vaciarlas en la guía de análisis de contenido que consideraremos. Una vez sintetizada nuestra información, procederemos a estudiar e interpretar los datos obtenidos.

### **3.7 Rigor científico**

Este trabajo, va más allá del planteamiento de las preguntas factibles de resolución, por lo que requiere de una conducta ética y honesta durante el proceso de investigación.

Los instrumentos que se ha considerado para la recolección de datos serán debidamente revisados y validados por (3) tres expertos en materia tributaria. Estos instrumentos serán aplicados adecuadamente a los abogados especialistas en la materia.

La calidad de una investigación depende del rigor con el que se realiza, que condiciona su credibilidad, por lo que el procedimiento que se empleará será la triangulación de métodos tal como lo menciona Izcarra (2009, 314); en ese sentido, la recolección de datos va ligada con las entrevistas a los especialistas en la materia para después crear un marco neutral.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Este trabajo tuvo un enfoque cualitativo, por lo que como método principal es el análisis de contenido. En ese sentido se usó la recolección de datos a través de entrevistas a 10 especialistas en materia tributaria. Con esta información recolectada se pasó a plasmar los resultados de la presente investigación.

### **3.9. Aspectos éticos**

Esta investigación presenta componentes éticos, toda vez que se ha respetado los derechos de autor. Asimismo, también se ha respetado los lineamientos éticos de entrevistas, que van desde conseguir el perfil correcto de especialistas para entrevistar, así como el conseguir su consentimiento para poder realizarse.

Para el desarrollo de esta investigación, se ha tomado como prioridad respetar los derechos de autor, por lo que se citan las referencias correspondientes según lo establecido por la Norma Internacional de referencias APA.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:**

Sobre el presente trabajo, se aplicó entrevistas a diversos especialistas en derecho tributario con el fin de apoyar nuestra hipótesis. Los resultados obtenidos en las entrevistas se detallan en los siguientes cuadros:

#### 4.1. Tabla 1

¿Considera usted que la legislación tributaria aplicable a la determinación de las rentas quinta categoría respeta el principio de igualdad?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
SI	5	50%
NO	3	30%
PARCIALMENTE	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia.

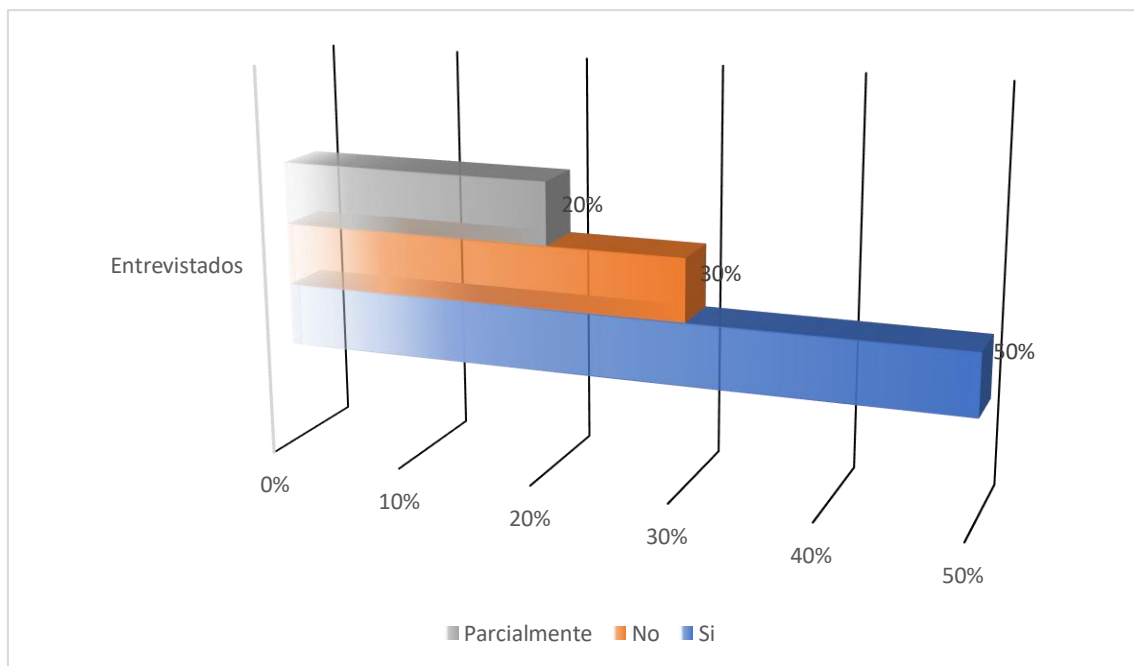


Figura 1: Elaboración propia.

En la tabla y figura 1, de los resultados obtenidos se observó que todos los especialistas en derecho tributario (el 100%), el 50 % de los entrevistados respondieron que si considera que la legislación tributaria aplicable a la determinación de las rentas de quinta categoría respeta el principio de igualdad; mientras que el 30% de los entrevistados respondieron que no lo consideran; por

otro lado, el 20% de los entrevistados respondieron que parcialmente lo consideran.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Sí, porque se aplica la tasa progresiva para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría, lo que permite que las personas que reciben mayores ingresos paguen mayores tributos.
- **Entrevistado 2:** Sí, porque al aplicarse la tasa progresiva se genera una desigualdad positiva, que es permitido por el ordenamiento jurídico.
- **Entrevistado 3:** Parcialmente, toda vez que el legislador no ha previsto que existen contribuyentes que reciben altas remuneraciones y que, en consecuencia, tienen gastos que superan las 3 UITs.
- **Entrevistado 4:** Sí, en la medida que se aplica la tasa progresiva para calcular el Impuesto a la Renta, lo que se condice con el principio anotado en la pregunta.
- **Entrevistado 5:** Sí, porque la Ley de Impuesto a la Renta ha previsto la aplicación de la tasa progresiva para la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría e, incluso, permite el descuento de 7 UIT.
- **Entrevistado 6:** No, porque el legislador ha considerado como límite para la deducción de gastos las 3 UITs, lo que puede resultar incongruente al aplicarse a trabajadores que reciben remuneraciones altas
- **Entrevistado 7:** Sí, considero que la legislación es apta y respeta la igualdad al permitir que se aplique la tasa progresiva para su determinación del Impuesto a la Renta.
- **Entrevistado 8:** No, porque se limita a ciertos gastos como deducibles (gastos en bares, hoteles), sin incluirse gastos educativos, entonces quienes únicamente gastan en educación se verán en una situación de desigualdad
- **Entrevistado 9:** No, porque dentro de la 3UITs no se incluye otros gastos que deberían ser deducibles, como los gastos educativos, por ejemplo.
- **Entrevistado 10:** Parcialmente, porque se considera aplicable la tasa progresiva, pero se crea un límite de 3UIT para los gastos deducibles, que puede ser arbitrario.



**Interpretación:**

Respecto al resultado, la mayoría de entrevistados considera que la legislación tributaria aplicable a la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría respeta parcialmente el principio de igualdad, toda vez que, como aspecto positivo, incluye la tasa progresiva y, como aspecto negativo, no se permite la deducción de otros gastos, tales como gastos educativos. Además, una minoría considera que el límite de las 3UITs afecta el principio de igualdad.

#### 4.2. Tabla 2

¿Considera usted que debe incorporarse los gastos por servicios educativos como gastos deducibles?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

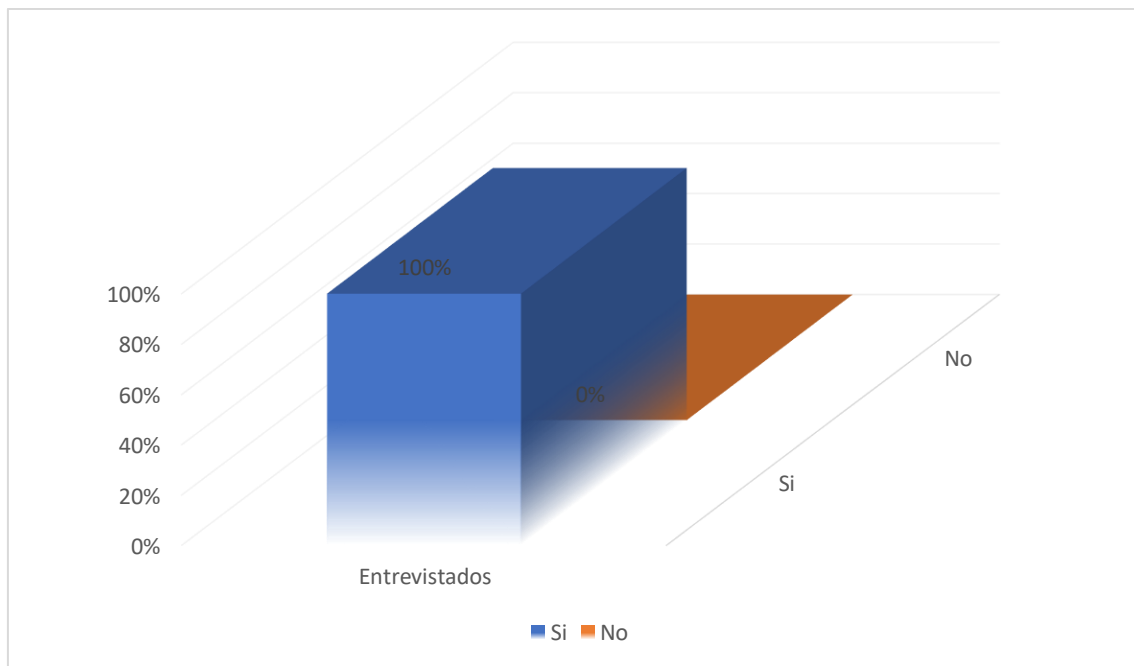


Figura 2: Elaboración propia.

En la tabla y figura 2, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de los especialistas en derecho tributario entrevistados respondieron que si debe incorporarse los gastos por servicios educativos como gastos deducibles.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Sí, deberían ser incluidos. En otras legislaciones se deben de declarar todos los gastos efectuados y no solo educación, y lo

más interesante es que no solo te deducen educación, sino que toman en cuenta otros gastos como deducibles, tales como compra de alimentos.

- **Entrevistado 2:** Si, definitivamente, el gasto en educación es considerable, aun cuando los menores acuden a centros educativos nacionales, la compra de útiles es algo que hay que considerar, no es solo cuadernos y lapiceros, ellos necesitan mucho más allá de ello, y todo ese gasto mensual debe de ser considerado como deducible en vista de que finalmente invertir en la educación de un niño es invertir en la mejora económica del país, es como una inversión a largo plazo.
- **Entrevistado 3:** Sí, debería haberse incorporado hace bastante tiempo, hay otras legislaciones que, si lo hacen, y adicionalmente, los gastos por educación no son pequeños, pónganse a pensar usted nomas, cuanto ha tenido que invertir en estudiar, e imagine cuanto le costara sacar el título.
- **Entrevistado 4:** Sí, porque son gastos primordiales para la supervivencia de cualquier familia, de manera que al trabajador le permitirá obtener un mejor puesto laboral y a los hijos que puedan aportar sus conocimientos en la mejora de la sociedad.
- **Entrevistado 5:** Si, considero que debe incorporarse como gastos deducibles, ya que entró del sistema educativo se genera muchos, pero muchas ganancias y estas ganancias pueden generar impuestos que beneficien al país. Entonces si están dentro de los gastos deducibles, aunque sea Dentro de este sistema pues ayudaría mucho.
- **Entrevistado 6:** Sí, estoy de acuerdo en que los gastos educativos se consideren deducibles, porque, de esa manera, se incentivará a las personas a gastar más en educación (dentro de las 3 UITs), sabiendo que lo podrán deducir en la determinación del Impuesto a la Renta
- **Entrevistado 7:** Si. considero que el ordenamiento tributario debe permitir la deducción de gastos educativo. Ello porque permitiría, en principio, conocer los gastos efectuados por los trabajadores y, en consecuencia, los ingresos que reciben las empresas del sector educación.

- **Entrevistado 8:** Sí, porque ello permitiría que los trabajadores dependientes gasten más en educación suya o de sus hijos, reconociendo la posibilidad de que puedan ser deducidas.
- **Entrevistado 9:** Sí, porque en otras legislaciones la deducción de gastos educativos ya ha sido aceptados, debido a que promueve la educación, lo que se condice con la función del Estado
- **Entrevistado 10:** Sí, porque la deducción de dichos gastos permitirá que cada vez más personas gasten más en educación (siempre que no superen las 3 UITs) sabiendo que luego podrán deducirlo.

**Interpretación:**

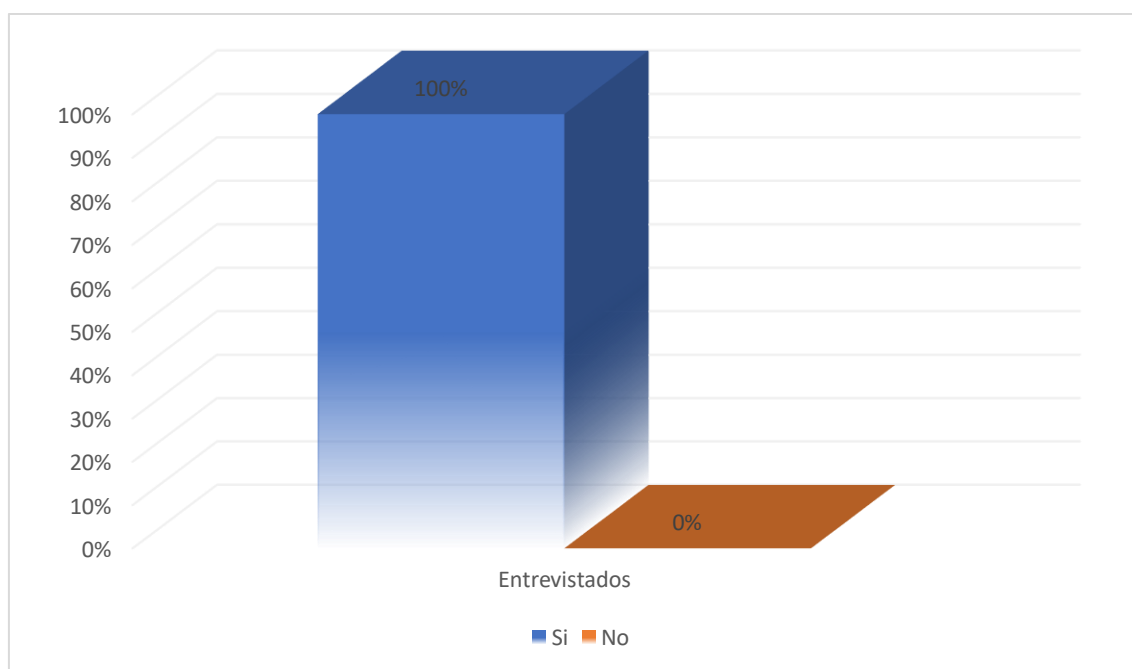
Respecto al resultado, los entrevistados afirman que se debe considerar a los gastos educativos como deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, toda vez que ello permitirá que el Estado peruano cumpla con su función de promover la educación, que los trabajadores destinen gran parte de sus ingresos en la educación de sus hijos o de ellos mismos, que en otros ordenamientos tributarios ya lo consideran como deducibles y que permitirá a SUNAT conocer gran parte de los ingresos obtenidos por las empresas del sector educativo, lo que generará que estas contribuyan de manera adecuada en favor del desarrollo del país.

### 4.3. Tabla 3

*¿Usted considera que la incorporación de los gastos educativos como deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría permite que no se vulnere el principio a la capacidad contributiva en favor del trabajador?*

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia.



**Figura 3:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de los especialistas en derecho tributario entrevistados respondieron que si considera que la incorporación de los gastos educativos como deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría permite que no se vulnere el principio a la capacidad contributiva en favor del trabajador.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Sí, porque es parte de los gastos que normalmente efectúa un trabajador.
- **Entrevistado 2:** Sí, porque gastar en educación para él o para sus hijos siempre disminuirá sus ingresos, por lo que, tributar sobre una base que no permita su deducción no se condice con su capacidad económica (contributiva).
- **Entrevistado 3:** Sí, porque de esta manera la base imponible en la determinación del Impuesto a la renta de quinta categoría se condice con la real capacidad contributiva del trabajador.
- **Entrevistado 4:** Sí, porque, de esa manera, se reflejará el verdadero ingreso que recibe el trabajador, considerando que es una obligación brindar educación a los hijos. Asimismo, se trata de una obligación que no es de vital importancia para la supervivencia como lo es la alimentación.
- **Entrevistado 5:** Si, porque el trabajador podría destinar gran parte de su remuneración a gastos educativos, sin que estos sean reconocidos por el Estado, obligándoles a pagar un tributo que no se encuentra de acuerdo con la real capacidad económica del trabajador.
- **Entrevistado 6:** Sí, porque para determinar la real capacidad económica de varios trabajadores (excepto aquellos que reciban una remuneración alta) es necesario deducir los gastos educativos de los hijos y de sí mismo.
- **Entrevistado 7:** Sí, ya que permite que los trabajadores puedan deducir gastos educativos que, en algunos casos, pueden ser obligatorios para mantenerse en el puesto laboral en el que se encuentran.
- **Entrevistado 8:** Sí, porque solamente de esta manera se conocerá realmente la capacidad económica del trabajador y, de acuerdo a ella, se tributará.
- **Entrevistado 9:** Sí, porque el trabajador pagará un tributo que realmente le corresponde, evitando la vulneración del principio de capacidad contributiva.
- **Entrevistado 10:** Sí, porque los gastos educativos representan una relevante cifra de dinero que disminuye los ingresos, pero sobre lo cual el ordenamiento tributario no reconoce, pero con la incorporación de estos

gastos como deducibles, está claro que se conocerá mejor la real capacidad económica.

**Interpretación:**

Respecto al resultado, los entrevistados consideran que la incorporación de los gastos educativos como deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría permite que no se vulnere el principio de capacidad contributiva en favor del trabajador, toda vez que, de esa manera, se conocerá la real capacidad económica del trabajador. En consecuencia, se tributará sobre una base imponible que se condice con la capacidad contributiva del trabajador

#### 4.4. Tabla 4

¿Qué entiende usted por cumplimiento tributario?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
PAGO	10	100%
OTRO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia.

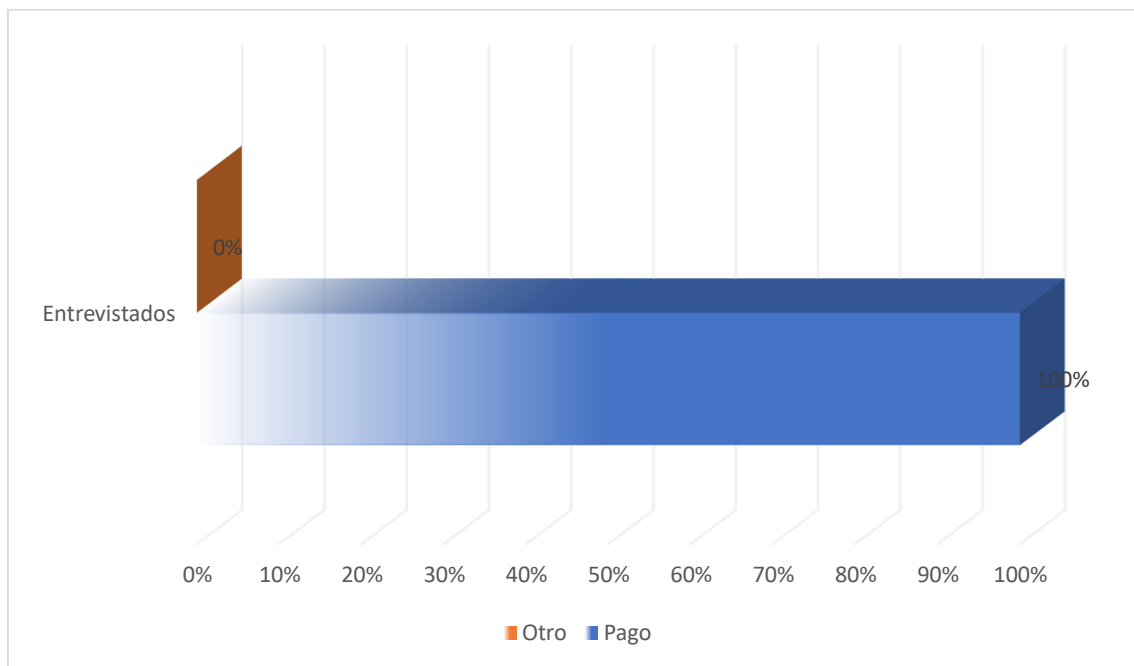


Figura 4: Elaboración propia.

En la tabla y figura 4, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de los especialistas en derecho tributario entrevistados respondieron que entiende por cumplimiento tributario como un pago.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** A nivel tributario, cada contribuyente tiene una obligación tributaria, el cumplimiento tributario se trata de precisamente cumplir dicha obligación.



- **Entrevistado 2:** Que la sociedad tenga un régimen tributario adecuado, y sobre todo eficiente, no solo que los contribuyentes contribuyan con el gasto público, sino que también, el uso sea adecuado.
- **Entrevistado 3:** Cumplir con el pago de mis impuestos de acuerdo a cronograma de pagos emitido por SUNAT y declarar todos los ingresos percibidos y deducir los gastos permitidos, conforme a la norma jurídica aplicable.
- **Entrevistado 4:** Cumplir con el pago de mis obligaciones tributarias, lo que implica pagar, declarar todos mis ingresos y deducir los gastos permitidos, conforme a ley.
- **Entrevistado 5:** Entiendo que se trata de cumplir debidamente con el pago de mis impuestos, de manera puntual y responsable, sin tener ningún tipo de problema por deudas u otro para así no afectar al Estado
- **Entrevistado 6:** Cumplir con el pago de mis obligaciones tributarias y con declarar conforme a los ingresos percibidos y deducir los gastos permitidos. Además, que se tenga mecanismos adecuados de recaudación.
- **Entrevistado 7:** Cumplimiento con el pago de los tributos y una buena inversión de los mismos.
- **Entrevistado 8:** El pago de impuesto dentro de la fecha límite y que el dinero recaudado sea bien invertido.
- **Entrevistado 9:** Cumplir con el pago de mis tributos y declaración de impuestos conforme a lo que he percibido como ingresos y deducir los gastos permitidos, de conformidad con la ley aplicable
- **Entrevistado 10:** El pago de tributos conforme al cronograma de pagos y luego de determinado considerando el real ingreso percibido y los reales gastos que han de ser deducidos.

### **Interpretación**

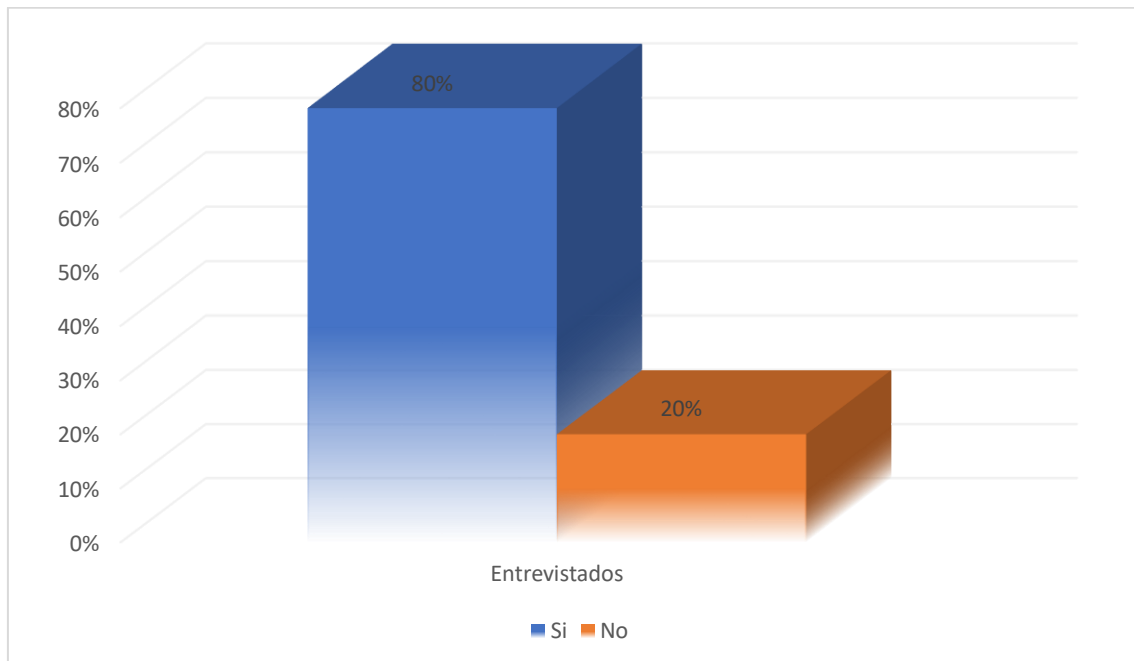
Respecto al resultado, los entrevistados consideran que el cumplimiento tributario tiene varias aristas, siendo estas: (i) el pago debido de los tributos por parte de los contribuyentes, (ii) el gasto adecuado de los tributos por parte de los funcionarios públicos y (iii) tener mecanismos eficientes de recaudación. Sin perjuicio de ello, la mayoría entiende que se trata del cumplimiento debido en relación al pago de tributo, es decir que el pago se efectúe conforme al cronograma de pagos y se realice la declaración jurada considerando todos los ingresos percibidos y la deducción de gastos permitidos, de conformidad con la norma jurídica aplicable.

#### 4.5. Tabla 5

*¿Considera usted que los gastos educativos deben tener como límite las 3 UIT?*

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia.



**Figura 5:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, de los resultados obtenidos se observó que el 80% de los especialistas en derecho tributario entrevistados respondieron que si considera que los gastos educativos deben tener como límite las 3 UIT; mientras que el 20% considera que no.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Sí, lo considero suficiente porque lo que se paga en un buen colegio o una buena universidad para nuestros hijos es más que suficiente el subsidiar 3 UIT, todos los padres queremos lo mejor para nuestros hijos y por ello invertimos fuertes cantidades de dinero, algo que 3 UIT no cubre, pero tampoco se puede subsidiar todo.
- **Entrevistado 2:** Sí, porque como mencione, los gastos educativos cubiertos por el Estado, como deducción, deben ser los mínimos, tampoco se puede abusar del Estado, generando que se paguen mensualidades sumamente altas.
- **Entrevistado 3:** Sí, es más que suficiente, tampoco podemos amparar el abuso en gastos excesivos, se debe cubrir el mínimo básico en las deducciones de salud y educación.
- **Entrevistado 4:** Sí, porque la educación es primordial, pero tampoco puede exagerarse o el Estado amparar el pago excesivo en los colegios o universidades, si es se llegase a concretizar las 3 UIT como límite.
- **Entrevistado 5:** Si llega a las 3 UIT dentro de un sistema más pequeño como educativo entre las escuelas universidades, funcionarían perfectamente. Al haber diversos personales que están dentro de los rubros que las 3 solicitan. Pues básicamente sería un sistema que funcione de manera ordenada y ayude a mejorar la legislación tributaria.
- **Entrevistado 6:** Si porque es justo y equitativo con los ciudadanos y Estado.
- **Entrevistado 7:** No, a veces el gasto es mucho mayor, por ello 5 UIT estaría bien. Conducir a las 5 UIT, porque los gastos son toda la recaudación de los tributos nomás donde esté alto si se genera bastante, entonces tranquilamente el Estado podría organizar unas 5 veces para que se trabaja mejor manera y se beneficien muchas partes.
- **Entrevistado 8:** No, porque al existir demasiadas personas en el centro de trabajo, es decir, oficios y profesiones no se establecería un orden adecuado para recaudar el tributo.
- **Entrevistado 9:** Si, porque como lo reitero es un sistema que a mi parecer nos funciona bien, entonces dentro de centros educativos con personal más específico podría funcionar mejor.

- **Entrevistado 10:** Si, porque es en estos centros donde hay más trabajadores, entonces si es dentro de esto si se pudiera generar algo adecuado al sistema.

### **Interpretación**

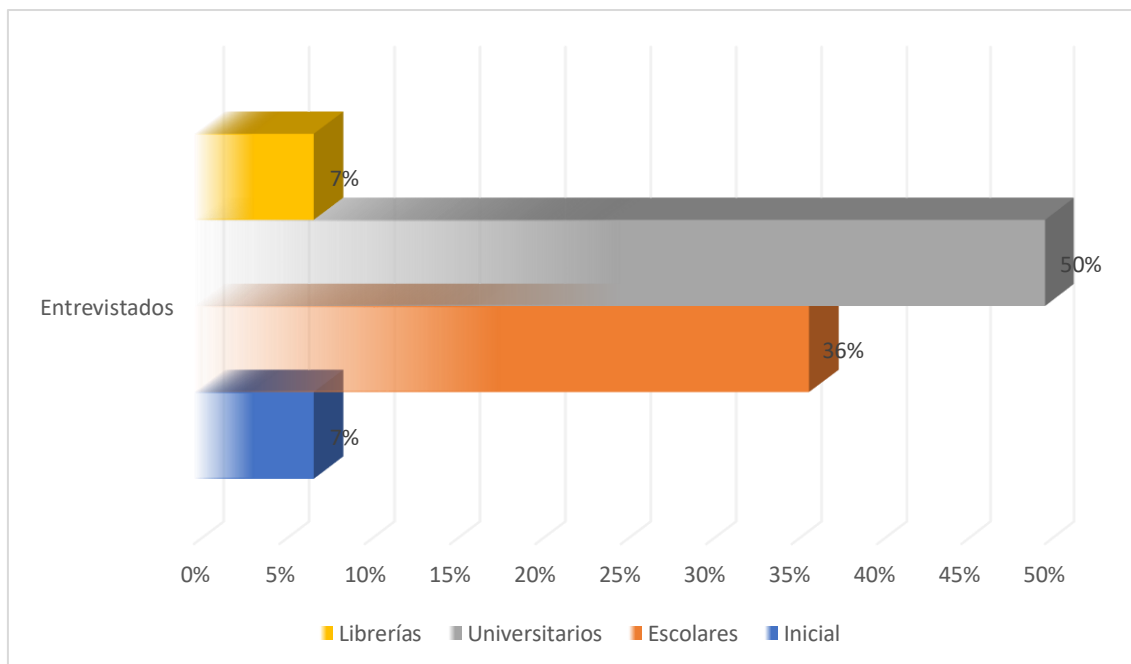
Respecto al resultado, se puede apreciar que la mayoría de entrevistados considera que el límite de 3UIT para la determinación de la renta de quinta categoría resulta adecuado, a fin de que se mantenga un orden justo y equitativo, en donde no se ampare el pago excesivo por concepto de gastos educativos.

#### **4.6. Tabla 6**

*¿Qué tipo de gastos educativos deben considerarse a fin de determinar la renta de trabajo?*

<b>CONDICIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO</b>	
	<b>nº</b>	<b>%</b>
<b>INCIAL</b>	1	7%
<b>ESCOLARES</b>	5	36%
<b>UNIVERSARIOS</b>	7	50%
<b>LIBRERÍAS</b>	1	7%
<b>TOTAL</b>	14	100%

**Fuente:** Elaboración propia.



**Figura 6:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, de los resultados obtenidos se observó que el 50% de las respuestas de los especialistas en derecho tributario entrevistados comparte la idea de que los gastos universitarios deben considerarse a fin de determinar la renta de trabajo; el 36% comparte la postura de que deben considerarse los gastos escolares; el 7% los gastos de educación inicial; y, el último 7% los gastos en librerías.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Los escolares y universitarios, y no solo de los dependientes sino también de ellos mismos.
- **Entrevistado 2:** Inicial y colegio, porque principalmente, es ahí donde se gasta mayor cantidad de dinero por los útiles escolares, los cuales considero también deben de ser tomados en cuenta, debido a que son estos materiales las herramientas que permiten el crecimiento de los menores en materia de educación.
- **Entrevistado 3:** Colegio y universidad, principalmente en la última, debido a que el gasto siempre será mucho mayor en la misma, y al mismo

tiempo puede servir de un incentivo para que muchos jóvenes no abandonen sus estudios.

- **Entrevistado 4:** Colegios y universidad.
- **Entrevistado 5:** En el trono universitario, deben ser los gastos de la infraestructura, el precio de la matrícula, gastos que determinen la renta de trabajo, básicamente universo personal, así entonces son estos gastos que se debe considerar para poder mejorar el sistema.
- **Entrevistado 6:** Colegios y universidad, porque son sectores que generan mayor dinero y sobre todo son sectores más poblados que seguramente recauda urgente dinero como para ser parte de los gastos deducibles y aportar al Estado.
- **Entrevistado 7:** Universitarios, pre y post grado. O. Insisto universitarios pregrado y post grado, porque es donde se concentra mayores ganancias, también tranquilamente se puede trabajar la renta de trabajo lo que esto requiere y demás.
- **Entrevistado 8:** Universitarios, porque es donde se concentra mayor gasto, y sumado a esto el ámbito privado.
- **Entrevistado 9:** Librerías y pagos de mensualidades, porque sin las librerías son como pilares para la educación por las materias, y las muchas universidades privadas que existen con fuerte pago mensual.
- **Entrevistado 10:** Colegios y universidad, porque hay más personas, se genera muchos ingresos y sobre todo el sector en un servicio en beneficio de muchas personas, es decir podría servir para mejorar el régimen tributario y contribuir al país.

### **Interpretación**

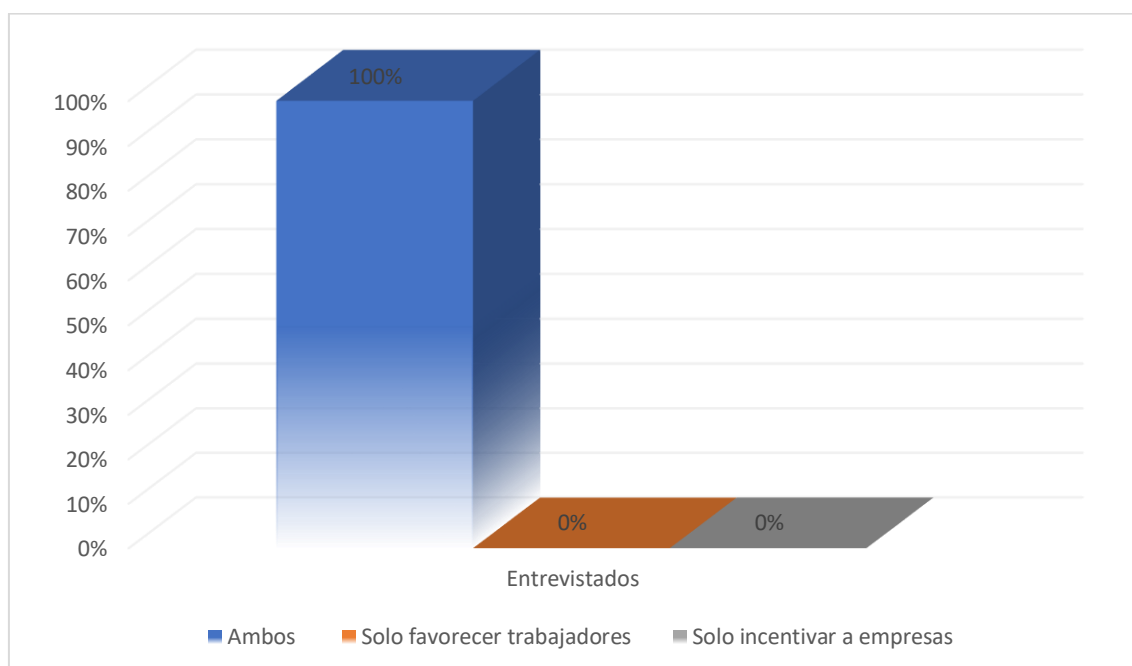
Respecto al resultado, se puede apreciar que la mayoría de entrevistados considera que los gastos que deben considerarse son todos aquellos relacionados con la educación de los hijos o hijas y del contribuyente, entendiéndose así los gastos por concepto de colegiatura, útiles, movilidad y vestimenta.

#### 4.7. Tabla 7

*¿Considera usted que una posible incorporación de los gastos por servicios educativos como deducibles tendrá como objetivo favorecer a los trabajadores o incentivar que las empresas del sector educativo no evadan en el pago de sus impuestos toda vez que se exigirá comprobante de pago electrónico?*

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
AMBOS	10	100%
SOLO FAVORECER TRABAJADORES	0	0%
SOLO INCENTIVAR EMPRESAR	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia.



**Figura 7:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de los especialistas en derecho tributario entrevistados respondieron que una posible incorporación de los gastos por servicios educativos como deducibles si tendrá como objetivo favorecer a los trabajadores e incentivar que las empresas del



sector educativo no evadan en el pago de sus impuestos toda vez que se exigirá comprobante de pago electrónico.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Favorecer a los trabajadores o incentivar que las empresas del sector educativo no evadan impuesto, toda vez que se exigirá comprobante de pago electrónico. Favorecerá a los trabajadores, puesto que ellos son los consumidores finales y en ese sentido, son los que realmente se benefician o perjudican de lo que realizan los intermedios.
- **Entrevistado 2:** Ambos, dado que uno se complementa de la actividad del otro. Y con esta correlación necesaria, la SUNAT se beneficia pues le es posible la fiscalización tributaria de ambos contribuyentes.
- **Entrevistado 3:** Ambos, debido a que la fiscalización de la empresa la harían los propios usuarios y ello conlleva a que SUNAT realice una mejor labor a nivel fiscal.
- **Entrevistado 4:** Ambos, porque son beneficiados tanto los empresarios, como los padres de familia se verían supervisados mediante las boletas electrónicas, ya que no solo requerirían el servicio de emisión de boleta electrónica, sino que también, se solicitaría para ser presentado a SUNAT y ello conlleve a un descuento, mientras que para la SUNAT sería más sencilla la fiscalización, porque realmente habrían emitido las boletas solicitadas, y ello disminuiría la evasión tributaria muy conocida en el país.
- **Entrevistado 5:** Al existir un plan de sistema tributario mejor ordenado, obviamente que favorecer a los trabajadores y además empresas y todo al momento de rendir cuentas, hacen los pagos electrónicos además de sus boletos los beneficiará inclusive podrían beneficiar las leyes que permitan mejorar la atención en todo el sistema tributario.
- **Entrevistado 6:** Ambos. Es evidente que, beneficiará a modo de historia de que al irse al recibir más impuestos obvios que las empresas, el personal, las personas, trabajadores mejorarán su situación tributaria y serán acreedores de diversos beneficios que otorga la ley. Pero qué

beneficia el trabajo, ya que reciben mayor sueldo para recibir mayores beneficios, uno primero se motiva a seguir trabajando y segunda mejora la infraestructura y las condiciones de trabajo lo que hace que el personal tenga muchas más ganas de trabajar.

- **Entrevistado 7:** Si. Por supuesto que beneficia a ambos actores sobre todo a los trabajadores de las empresas y el Estado. Entonces estaría de acuerdo en que esto simplemente nos beneficia a todos los ciudadanos.
- **Entrevistado 8:** Ambos sectores. beneficiará a ambos sectores y sobre todo beneficiará a todos los peruanos.
- **Entrevistado 9:** Si, ambos aspectos, porque mientras el sector educativo se suma al régimen se contribuye a un mejor control de impuestos.
- **Entrevistado 10:** A ambos, pero principalmente a las empresas, porque son estas las que al estar ordenadas dentro de un régimen se evitarán problemas con el Estado sobre todo mantendrán de manera ordenada y bajo ley su régimen tributario.

### **Interpretación**

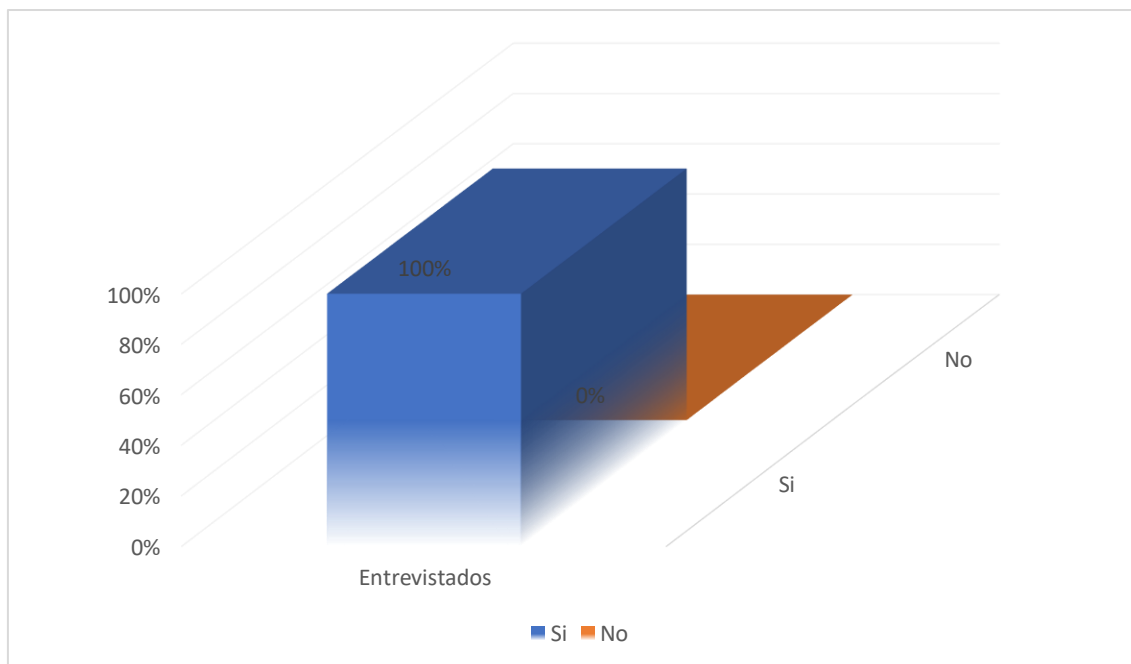
Respecto al resultado, se puede apreciar que la mayoría de entrevistados considera que la incorporación de gastos educativos como deducibles beneficiaría al control de los impuestos por parte de SUNAT y a los trabajadores, toda vez que al emitirse factura electrónica automáticamente SUNAT estará informada de dicha operación económica y que los trabajadores podrán pagar un menor impuesto a la renta, respectivamente.

#### **4.8. Tabla 8**

*¿Considera usted que la incorporación de la deducción de gastos educativos influye en una mayor eficiencia de cumplimiento tributario?*

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
SI	10	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	10	100%

**Fuente:** Elaboración propia.



**Figura 8:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de los especialistas en derecho tributario entrevistados respondieron que si debe incorporarse los gastos por servicios educativos como gastos deducibles.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Si, porque los usuarios exigirán sus comprobantes de pago y ello conllevará a que haya una mejora en el sistema tributario, puesto que la capacidad de fiscalización de la SUNAT se amplía.
- **Entrevistado 2:** Si, porque refleja el verdadero gasto que hace cada una de las familias, y ello es algo que se relaciona con el principio de capacidad contributiva.
- **Entrevistado 3:** Sí. Lo hace más eficiente en tanto que fiscaliza indirectamente, no solo que los colegios emitan comprobantes de pago porque serán exigidos por los padres, sino que también genera una cultura de declaración de impuestos de parte de los padres, y ello ayuda a la formalización que tanto esperamos.

- **Entrevistado 4:** Sí, porque se respeta los principios de igualdad ante la ley, lo cual se relaciona con la capacidad contributiva y ello permite una mayor eficiencia en la capacidad de fiscalización de SUNAT.
- **Entrevistado 5:** Por supuesto que sí ya que al haber más ganancias y más beneficios.
- **Entrevistado 6:** Sí. Mejorará sistema tributario porque básicamente al haber más dinero, todos están en mejor manera y se puede hacer un beneficio para el país.
- **Entrevistado 7:** Sí. Por supuesto que sí esto mejora en todos los aspectos sobre todo la eficiencia en el momento de ser parte de este sistema tributario. Estoy totalmente de acuerdo, se puede mejorar esa recaudación más y se trabaja mejor, más ordenado bajo leyes y normas que obviamente respeten y contribuyan a mejorar del país.
- **Entrevistado 8:** Sí. porque al incorporar los gastos educativos y ser este un gasto formal con comprobante se incentiva que se dé un mejor cumplimiento tributario
- **Entrevistado 9:** Sí, debido a que es un gasto más real en las familias peruanas. Y en ese sentido, los contribuyentes se ven incentivados a declarar el impuesto a la renta
- **Entrevistado 10:** Sí, bastante, porque al existir un concepto más de deducción, se mejora el sistema tributario.

### **Interpretación**

Respecto al resultado, se puede apreciar que la mayoría de entrevistados considera que la incorporación de gastos educativos como deducibles favorecerá el cumplimiento tributario, toda vez que al emitiré comprobante de pago electrónico las empresas del sector educación se verán obligadas a declarar el impuesto a la renta, así como también los trabajadores al obtener el beneficio de la deducción de gastos educativos se verán más incentivados a declarar adecuadamente el Impuesto a la Renta.

#### 4.9. Tabla 9

¿Considera usted que la incorporación de los gastos educativos favorecerá que la Administración Tributaria realice su actividad fiscalizadora en mejores condiciones?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
SI	9	90%
NO	0	0%
PODRÍA SER	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia.

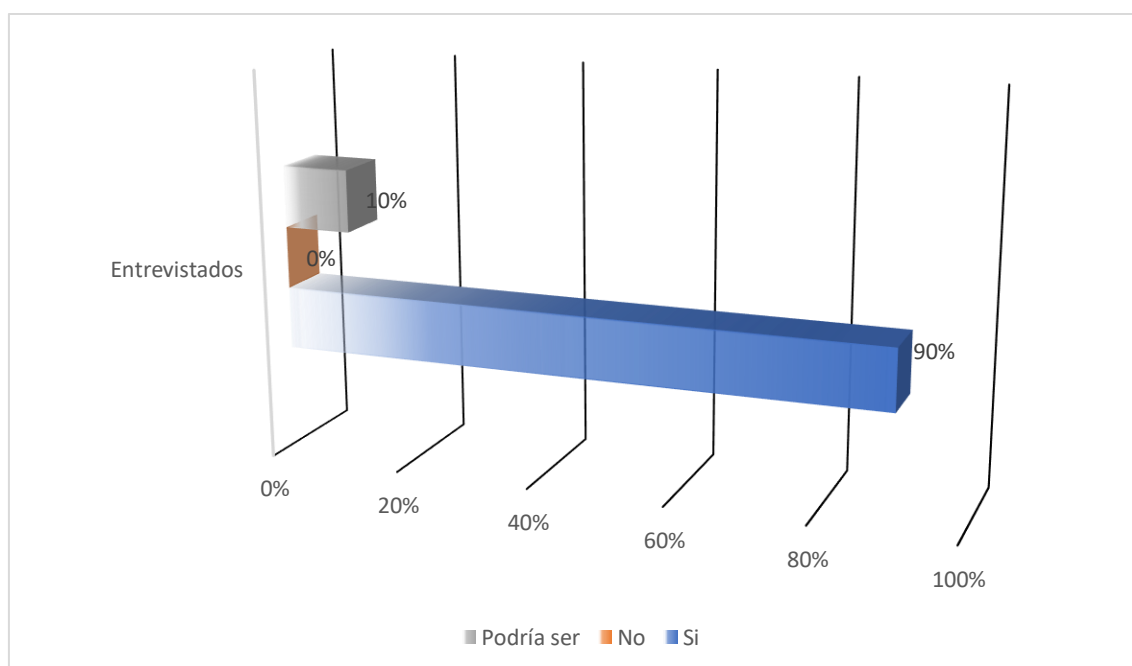


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, de los resultados obtenidos se observó que todos los especialistas en derecho tributario (el 100%), el 90 % de los entrevistados respondieron que si considera que la incorporación de los gastos educativos favorecerá que la Administración Tributaria realice su actividad fiscalizadora en mejores condiciones; mientras que un 10% de los entrevistados respondieron que podría ser, mas no lo afirmó o negó.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Sí. Considero que al recibir los trabajadores el beneficio de la deducción, también se incentiva la actividad fiscalizadora por parte de SUNAT, en la medida, que todo pago a instituciones educativas exige un comprobante
- **Entrevistado 2:** Sí, definitivamente, si a ello le agrega el manejo electrónico que se está haciendo, la SUNAT tendrá una mejora considerable a sus ingresos y con ello incrementará el gasto público. Y ello no solo beneficia a SUNAT como principal administradora tributaria a nivel nacional, sino que también se beneficia a los gobiernos locales y regionales.
- **Entrevistado 3:** Sí, porque la fiscalización inclusive podría hacerlo un sistema, donde se supone que se subirían todas las informaciones necesarias correspondientes, y podría realizarse de forma automática.
- **Entrevistado 4:** Sí, si se decide el uso de comprobantes electrónicos se incentiva una práctica de control financiero y disminuyen las informalidades.
- **Entrevistado 5:** Sí, es evidente que el sistema tributario personal, infraestructura y demás requisitos para tener un buen sistema mejorarán y se beneficiarán.
- **Entrevistado 6:** Podría ser, sin embargo, la fiscalización mejorará en la medida que se digitalice todos los procesos. Asimismo, Sunat podrá conocer de manera inmediata las operaciones efectuadas por las empresas del sector educación
- **Entrevistado 7:** Sí, definitivamente. Considera que la actividad fiscalizadora se hará más sencillo en la medida que los centros educativos son formales y emiten comprobantes. Lo cual no sucede en otros rubros que aparecen en la LIR como gastos deducibles
- **Entrevistado 8:** Sí, se adiciona una nueva deducción como el de gastos educativos se incentiva a poder gastar formalmente, debido a que estas

instituciones otorgan comprobantes electrónicos y de esa manera, se genera una mejor fiscalización.

- **Entrevistado 9:** Sí, porque al ser un gasto formal se facilita la fiscalización por parte de SUNAT.
- **Entrevistado 10:** Sí, debido a que se trata de un gasto más formal y si se cumple lo de la entrega del comprobante, se hace factible una mejor fiscalización tributaria.

### **Interpretación**

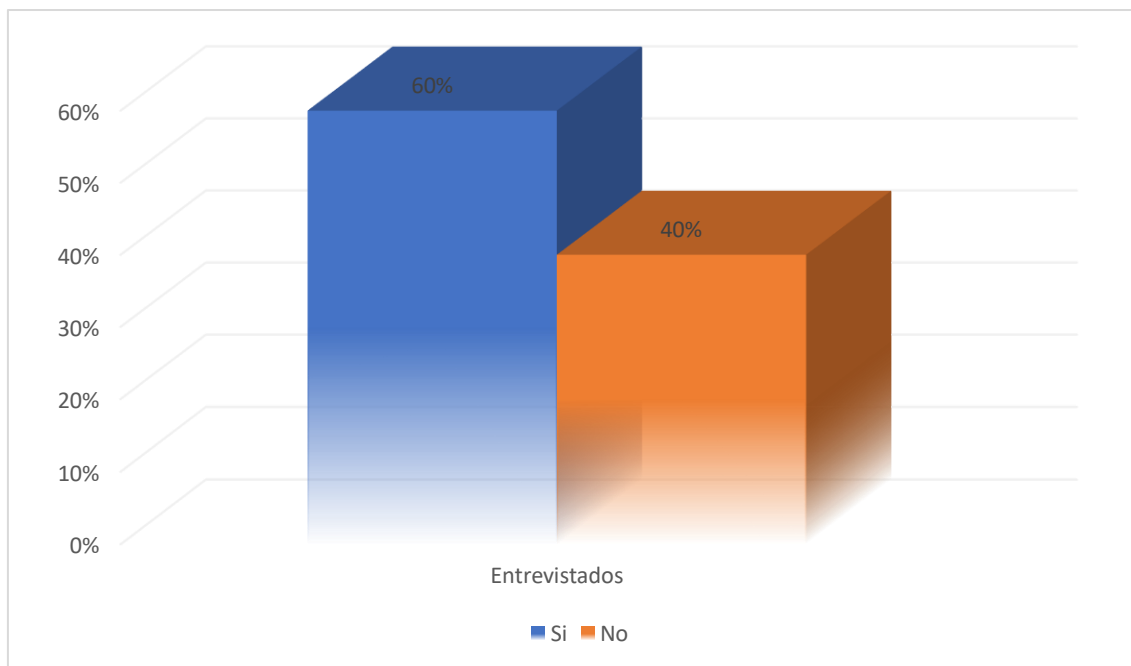
Respecto al resultado, se puede apreciar que todos los entrevistados consideran que la incorporación de gastos educativos como deducible para la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría permitirá ejercer una mejor labor de fiscalización a la SUNAT si se tiene como requisito para ello contar con comprobante electrónico. Asimismo, la mayoría de entrevistado señala que se trata de un gasto formal, lo cual no sucede en otros gastos deducibles señalados por la LIR. En ese sentido, se facilita la actividad fiscalizadora para la Administración Tributaria.

#### **4.10. Tabla 10**

*¿Considera usted que los gastos deducibles en la ley son adecuados?*

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	
	nº	%
SI	6	60%
NO	4	40%
<b>TOTAL</b>	10	100%

**Fuente:** Elaboración propia.



**Figura 10:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 10, de los resultados obtenidos se observó que el 90% de los especialistas en derecho tributario entrevistados respondieron que considera que los gastos deducibles en la ley si son adecuados; mientras que el 10% considera que no lo son.

A continuación, presentamos los fundamentos de cada respuesta dada por los entrevistados:

- **Entrevistado 1:** Sí, porque a diferencia de otros sistemas latinoamericanos, toma en cuenta las deducciones más importantes, tales como gastos médicos, y restaurantes. Si criticase el hecho de que bares este incluido porque no es algo que se considere esencial, Asimismo debería incorporarse los gastos de educación
- **Entrevistado 2:** No. Debería tenerse en cuenta todos los gastos mensuales que realizamos las personas, y dentro de ellos no está tomando en cuenta la educación, los alimentos, la movilidad, y todos los gastos que realizamos las personas, hay un desincentivo total sobre la recaudación fiscal y ello nos lleva a la informalidad, lo cual lo único que hace es generar un atraso.



- **Entrevistado 3:** Sí, pues considera varios aspectos que en la actualidad son relevantes, pero si fuera importante que aparte de hoteles bares y restaurantes, contenga educación, transporte y otros servicios necesarios.
- **Entrevistado 4:** Sí, porque es de acuerdo a ley, lo cual se encuentra ligado al principio de legalidad y considera todas las premisas y gastos que se realizan. Considero que aun así podría mejorar, debería implementarse el gasto de educación
- **Entrevistado 5:** Desde mi punto de vista es adecuado, ya que cumple con las diversas leyes y normas, sin embargo, si se adiciona los gastos educativos como fuente de deducción se genera incentivos para el cumplimiento tributario
- **Entrevistado 6:** No, debería implementarse gastos esenciales como el de educación y no gastos tan superfluos como el de bares.
- **Entrevistado 7:** No, debería implementarse nuevos elementos como gastos deducibles
- **Entrevistado 8:** Sí, pero podría añadirse más gastos de deducción. Sobre todo, teniendo en cuenta que con el Covid-19, los gastos de las personas han cambiado
- **Entrevistado 9:** Sí, sin embargo, deberíamos añadir nuevos gastos de deducción. Si estos gastos son formales como el de educación y se emite boletas, se incentiva el cumplimiento tributario.
- **Entrevistado 10:** No, se amerita tener gastos como el de educación y otros gastos básicos que tengan los contribuyentes de manera mensual.

### **Interpretación**

Respecto al resultado, se puede apreciar que todos los entrevistados consideran que debería implementarse nuevos gastos deducibles, entre ellos el de educación. De esa manera se generaría beneficios tanto para la administración tributaria como para el contribuyente.

## **V.DISCUSIÓN**

Sobre los objetivos del presente trabajo estos consistieron en determinar si la implementación del concepto de gastos educativos como gastos deducibles en el impuesto a la renta contribuye a un mejor cumplimiento tributario. En ese sentido, las entrevistas realizadas ponen de manifiesto que si existe una correlación positiva entre estos dos.

Sobre las primeras preguntas, esta se centra en demostrar si la legislación tributaria actual respeta el principio de igualdad, a lo que los especialistas responden que esto se da solo de manera parcial y que se podría mejorar si se permite el acceso a nuevos conceptos como gastos deducibles.

Respecto a la segunda pregunta, esta se centró en ver si la implementación de gastos educativos era una alternativa óptima. A lo que los especialistas respondieron que efectivamente se trataba de una opción necesaria.

Sobre la tercera pregunta, esta manifiesta que la incorporación de gastos educativos permite que no se vulnere el derecho a la capacidad contributiva del trabajador. Las preguntas 4,5,6 se hace alusión al cumplimiento tributario, límites de las UIT y los tipos de gastos educativos que deben ser deducibles.

En la pregunta 7,8,9, la mayoría de entrevistados concluye que si se implementa los conceptos de gastos educativos como gasto deducible y se emite un comprobante electrónico se incentiva un cumplimiento tributario debido a que se facilita la capacidad de fiscalización de la administración tributaria.

En la pregunta 10, todos los entrevistados han concluido que efectivamente debería implementarse los conceptos de gastos educativos debido a la esencialidad que este llega a tener frente a otros conceptos establecido en la ley.

## **VI. CONCLUSIONES**

**Primero.** – La legislación tributaria actual no toma en cuenta que existen servicios más esenciales que los señalados por la norma; en ese sentido, se plantea la alternativa de nuevos conceptos como gastos deducibles para el Impuesto a la Renta de quinta categoría. Llegando a la conclusión de que la incorporación por conceptos de gastos educativos si incentiva el cumplimiento tributario.

**Segundo.** – El concepto de gasto deducible más apropiado es el de gastos educativos, y entre los gastos educativos encontramos mensualidades, vestimenta y útiles escolares. Se trata de un gasto recurrente en gran parte de los contribuyentes y que al adicionarlo como conceptos de gastos deducibles ayuda a incentivar el cumplimiento tributario.

**Tercero.** – Al implementarse el concepto de gastos deducibles se incentiva el cumplimiento tributario debido a que se trata de un gasto formal. Además de contribuir en el respeto de principios tributarios como el de igualdad y capacidad contributiva por parte del Estado peruano.

**Cuarto.** – Al existir los servicios educativos como concepto de gastos deducibles se efectiviza una mejora en la fiscalización de la administración tributaria, como consecuencia, no solo se mejora la fiscalización sino también el cumplimiento tributario por parte de las empresas del sector educación.

## **VII. RECOMENDACIONES**

**Primero.** – Se recomienda al legislador tener en cuenta los resultados de este trabajo de investigación con la finalidad de que se incorpore los gastos educativos como deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.

**Segundo.** – Se recomienda al legislador que los tipos de gastos educativos ha incorporarse como deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta Quinta Categoría sean los siguientes: a) mensualidades, b) vestimenta y c) útiles escolares del contribuyente y sus hijo/as.

**Tercero.** – Se recomienda al legislador que establezca como requisito la emisión de comprobante electrónico para la deducción de los gastos educativos en la determinación del Impuesto a la Renta Quinta Categoría

**Cuarto .** - Pedirle a la comunidad académica, que se genere espacios de debate sobre estos temas debido a la importancia que acarrea para cada uno de nosotros como contribuyentes.

## Referencias

- Aguiló, Josep. (2010). «*Positivismo y post positivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*». En Interpretación Jurídica y Teoría del Derecho. Lima: Palestra, 2010, 14-16.
- Sociedad de Comercio Exterior del Perú (04 de junio del 2021). La transformación digital en el gobierno peruano: avances en la recaudación tributaria. Semanario 1077 <https://www.comexperu.org.pe/articulo/la-transformacion-digital-en-el-gobierno-peruano-avances-en-la-recaudacion-tributaria>
- Casanova, Roberto (2017). Claves para aumentar la recaudación tributaria. Diario Oficial El Peruano. Lima
- Aguayo López, J. M. (2014). La Obligación Tributaria y el Pago: Antes del Inicio de la Cobranza Coactiva-en la Legislación Peruana. Apuntes y Disquisiciones. *Derecho & Sociedad*, (43), 239-254. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12573>
- Assina, E. & Ruiz, I (2019). *El tratamiento de las deducciones de las rentas personales en el impuesto a la renta y la vulneración de los principios rectores del derecho tributario*. Lima: Universidad Andina del Cusco.
- Ataliba, G. (1987). *“Hipótesis de Incidencia Tributaria”*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Bossio Tejada, L. (2017). *Impuesto a la Renta*, 1° Ed, Lex Soluciones S.A.C, Lima, 2017.

- Bueno Tizón, R. (2006). Hacia una definición de los beneficios sociales como Gasto Deducible del Impuesto a la Renta. *Derecho & Sociedad*, (27), 67-75.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17155>
- Caller Ferreyros, M. E., & Reyna Farje, R. R. (2013). Los precedentes en nuestro ordenamiento jurídico: su regulación y emisión en materia tributaria. *THEMIS Revista De Derecho*, (64), 19-35.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9534>
- Calvo Ortega, R. (1995). "Naturaleza" en *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la renta de personas físicas y a la ley del impuesto sobre el patrimonio*. Madrid, Aranzadi.
- Córdova Arce, A. (2007). Mercado de capitales e impuesto a la renta.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/107346>
- Díaz, C. M., & Turriate, R. V. (2013). La Regla de Fehaciencia y su aplicación en materia de Gastos Deducibles en el Impuesto a la Renta Empresarial: Primeras reflexiones. *Foro Jurídico*, (12), 109-112.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13804>
- Dino, J. (1982). *Teoría general del Derecho Tributario sustantivo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Landa Arroyo, C. (2016). *Los principios tributarios en la Constitución de 1993: Una perspectiva constitucional*. Lima: Editorial PUCP.
- Medrano Cornejo, H. (1994). La reforma de la Ley de impuesto a la renta. *THEMIS Revista De Derecho*, (29), 75-84.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11461>
- Medrano Cornejo, H. (2000). Impuesto a la renta y contratos de colaboración empresarial. *THEMIS Revista De Derecho*, (41), 97-105.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11654>

Medrano Cornejo, H. (2009). La deducción de gastos educativos y culturales en favor de los trabajadores de la empresa. *Foro Jurídico*, (09), 115-118.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18522>

Medrano Cornejo, H. (2018). *Derecho tributario: impuesto a la renta: aspectos significativos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

Mejía Acosta, M. (2013). Análisis de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades en el Régimen del Impuesto a la Renta: Apuntes sobre su estado actual desde un enfoque integral. *Foro Jurídico*, (12), 335-353.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13828>

Meneses Morales, I., Napán Zamora, J., & Valverde Casas, N. (2015). El mito de la capacidad contributiva: Breves comentarios sobre la regulación actual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y una propuesta a futuro. *IUS ET VERITAS*, 24(50), 434-449. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14831>

Montero, J. (1985). «*Las doctrinas tributarias: su evolución y estado actual*». Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

Montesinos, S. C. (1973). El impuesto a la renta en la Comunidad Laboral. *Derecho PUCP*, 31, 26.

Moncada, L. (2001). *El concepto de tributo en la Constitución Española*. Tesis doctoral inédita, Tomo II, Tarragona.

Mur Valdivia, M. (2013). Gastos pre-operativos: su tratamiento en el impuesto a la renta.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/108899>

Masbernath, P. (2019). *El concepto de tributo y sus finalidades y objetivos*. En Revista Tributaria e de Finanzas Públicas: Sao Paulo.

<http://orcid.org/0000-0001-7137-9474>

Navarro, S. (2014). ¿Qué gastos son deducibles al pagar el Impuesto a la Renta?

<https://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/que-gastos-deducibles-pagar-impuesto-a-la-renta>

Paredes, C (s.f) *El Poder Tributario del Estado: ¿Nuestros Bolsillos a la Deriva?*. En Derecho y Sociedad.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13305/13930>

Pedraza Mac Lean, L., & Ramos Fernández, G. (2009). Apuntes sobre la progresividad del impuesto a la renta en el Perú: ¿de dónde venimos y hacia dónde vamos?. *IUS ET VERITAS*, 19(39), 254-275.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12179>

Polo Chiroque, R. E. (2016). Los Fondos de Inversión en el Perú y el Impuesto a la Renta. *IUS ET VERITAS*, 24(53), 118-131.

<https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.007>

Pozo, M., Rosales, C., & Segovia, D. (2016). *Propuesta de reforma de las rentas del trabajo en la determinación del impuesto a la renta de la persona natural*. Lima - Perú: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Rojo, L. D. (2014). La influencia de la contabilidad en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial: un breve análisis de la situación en el Perú. *Ius et Veritas*, (48), 180-199.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11916>

Ruiz de Castilla, F., & Robles, C. (2013). *Constitucionalización de la definición del tributo*. *Derecho PUCP* (71), 257-279.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.010>



- Serrano, N. (2014). *La Imposición Directa de las Rentas obtenidas por actividades ilícitas*. Tesis para la obtención del título de Abogada, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Sevillano, S., & Sotelo, E. (2014). Atrasos tributarios y litigiosidad tributaria en el Perú, algunos aspectos para reflexionar. *Derecho PUCP*, (72), 71-101.
- Sotelo, E. (2011). “Definición y clasificación de tributos”. En: El Texto único Ordenado del Código Tributario. Legislación, doctrina y jurisprudencia. Lima: Ministerio de Justicia.
- Sotelo E. y Vargas L. (1998). “El torno a la definición de tributo: un vistazo a sus elementos esenciales”. En: *Ius et Veritas* (17), 284-305.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15812>
- Toyama Miyagusuku, J. (2013). Tributos y aportes del contrato de trabajo: la tributación laboral. *THEMIS Revista De Derecho*, (64), 197-216.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9583>
- Valdés, R. (1996). “Curso de Derecho Tributario”. Bogotá: Temis.
- Villanueva Gutiérrez, W. (2013). El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario. *THEMIS Revista De Derecho*, (64), 101-111.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9575>
- Villegas, H. (1997). “Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario”. Tomo Único. Sexta edición ampliada y actualizada. Buenos Aires, Desalma.
- Villegas, H. (2003). “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, 8va edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003.
- Zuzunaga F. & Vega S. (2008). *No tiene color y tampoco es rojo. Aciertos y desaciertos del Tribunal Constitucional en torno al concepto de tributo*. *Themis* (55).

- Arakaki, M., Casado, A. y De la Vega, A. (2017). Guía de investigación en Ciencias de la Información. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Recuperado de: <https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/10152257/guia-investigacion-ciencia-informacion-final1.pdf>
- Ñaupas et al. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de tesis*. (5ª edición). Bogotá, Colombia: Editorial de la U.  
Recuperado de: <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf>
- Noreña, D. (2020). Diccionario de investigación. Universidad de Lima.  
Recuperado de: [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10889/Nore%C3%B1a\\_Diccionario-de-Investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10889/Nore%C3%B1a_Diccionario-de-Investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez, H., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Universidad Ricardo Palma. Primera Edición.

**ANEXO 1**  
**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN**

## Anexo 1

AMBITO TEMÁTICO	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO PRINCIPAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	INFORMACIÓN DE:	
						SUJETOS	FUENTE DOCUMENTAL
Derecho tributación	¿La incorporación de gastos en la determinación de la renta del Impuesto a la Renta quinta categoría ayuda a incentivar el cumplimiento tributario?	Demostrar que la incorporación de los gastos educativos como gastos deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría incentiva el cumplimiento tributario.	Establecer los tipos de gastos que deben enmarcarse como gastos educativos.	<b>Categoría 1:</b> Gastos educativos.	<b>Subcategoría:</b> Tipos de gastos educativos.	Abogados tributaritas	Doctrina Análisis de legislación comparada.
			Establecer que otros efectos de índole jurídico y económico pueden generarse al incorporar la deducción de gastos educativos en la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría.	<b>Categoría 2:</b> Efectos de la incorporación de gastos educativos.	<b>Subcategoría:</b> Efectos de índole jurídico y económico de la incorporación de gastos educativos.	Abogados tributaritas	Informes Doctrina
			Determinar si con la incorporación de los gastos educativos como deducibles se permite mayor cumplimiento tributario por parte de las empresas del sector educativo.	<b>Categoría 3:</b> Cumplimiento tributario.	<b>Subcategoría:</b> Cumplimiento tributario en las empresas del sector educativo.	Abogados tributaritas	Informes Doctrina

## **ANEXO 02: VALIDACIÓN DE EXPERTOS**

## VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

**Indicación:** Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

<b>Apellidos y nombres</b>	DIAZ ALVA JOSUE ARMANDO
<b>Grado Académico</b>	MAGISTER EN GESTION PUBLICA
<b>Especialidad</b>	DERECHO
<b>Firma</b>	

No.	ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
		1	2	3	
1	¿Considera usted que la legislación tributaria aplicable a la determinación de las rentas quinta categoría respeta los principios de igualdad?			✓	
2	¿Considera usted que debe incorporarse los gastos por servicios educativos como gastos deducibles?			✓	
3	¿Usted considera que la incorporación de los gastos como deducibles educativos para la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría permite que no se vulnere el principio a la capacidad contributiva en favor del trabajador?			✓	
4	¿Qué entiende usted por cumplimiento tributario?			✓	
5	¿Considera usted que los gastos educativos deben tener como límite las 3UITs?			✓	
6	¿Qué tipo de gastos educativos deben considerarse a fin de determinar la renta de trabajo?			✓	
7	¿Considera usted que una posible incorporación de los gastos por servicios educativos como deducibles tendrá como objetivo favorecer a los trabajadores o incentivar que las empresas del sector educativo no evadan impuesto, toda vez que se exigirá comprobante de pago electrónico?			✓	
8	¿Considera usted que la incorporación de la deducción de gastos educativos influye en una mayor eficiencia de cumplimiento tributario?			✓	
9	¿Considera usted que la incorporación de los gastos educativos favorecerá que la Administración Tributaria realice su actividad fiscalizadora?			✓	
10	¿Considera usted que los gastos deducibles en la ley son adecuados?			✓	

## VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

**Indicación:** Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

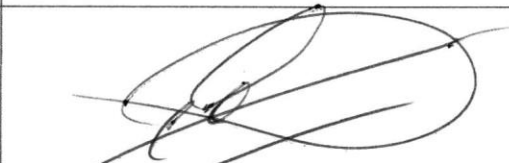
.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

<b>Apellidos y nombres</b>	RODRIGUEZ DIESTRA FRANCO NERDY
<b>Grado Académico</b>	MAGISTER EN GESTION PUBLICA
<b>Especialidad</b>	DERECHO
<b>Firma</b>	



No.	ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
		1	2	3	
1	¿Considera usted que la legislación tributaria aplicable a la determinación de las rentas quinta categoría respeta los principios de igualdad?			X	
2	¿Considera usted que debe incorporarse los gastos por servicios educativos como gastos deducibles?			X	
3	¿Usted considera que la incorporación de los gastos como deducibles educativos para la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría permite que no se vulnere el principio a la capacidad contributiva en favor del trabajador?			X	
4	¿Qué entiende usted por cumplimiento tributario?			X	
5	¿Considera usted que los gastos educativos deben tener como límite las 3UITs?			X	
6	¿Qué tipo de gastos educativos deben considerarse a fin de determinar la renta de trabajo?			X	
7	¿Considera usted que una posible incorporación de los gastos por servicios educativos como deducibles tendrá como objetivo favorecer a los trabajadores o incentivar que las empresas del sector educativo no evadan impuesto, toda vez que se exigirá comprobante de pago electrónico?			X	
8	¿Considera usted que la incorporación de la deducción de gastos educativos influye en una mayor eficiencia de cumplimiento tributario?			X	
9	¿Considera usted que la incorporación de los gastos educativos favorecerá que la Administración Tributaria realice su actividad fiscalizadora?			X	
10	¿Considera usted que los gastos deducibles en la ley son adecuados?			X	

## VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

**Indicación:** Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

<b>Apellidos y nombres</b>	CASTILLO DOMINGUEZ RONALD LESTER
<b>Grado Académico</b>	ABOGADO
<b>Especialidad</b>	DERECHO
<b>Firma</b>	

No.	ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
		1	2	3	
1	¿Considera usted que la legislación tributaria aplicable a la determinación de las rentas quinta categoría respeta los principios de igualdad?			X	
2	¿Considera usted que debe incorporarse los gastos por servicios educativos como gastos deducibles?			X	
3	¿Usted considera que la incorporación de los gastos como deducibles educativos para la determinación del Impuesto a la Renta de quinta categoría permite que no se vulnere el principio a la capacidad contributiva en favor del trabajador?			X	
4	¿Qué entiende usted por cumplimiento tributario?			X	
5	¿Considera usted que los gastos educativos deben tener como límite las 3UITs?			X	
6	¿Qué tipo de gastos educativos deben considerarse a fin de determinar la renta de trabajo?			X	
7	¿Considera usted que una posible incorporación de los gastos por servicios educativos como deducibles tendrá como objetivo favorecer a los trabajadores o incentivar que las empresas del sector educativo no evadan impuesto, toda vez que se exigirá comprobante de pago electrónico?			X	
8	¿Considera usted que la incorporación de la deducción de gastos educativos influye en una mayor eficiencia de cumplimiento tributario?			X	
9	¿Considera usted que la incorporación de los gastos educativos favorecerá que la Administración Tributaria realice su actividad fiscalizadora?			X	
10	¿Considera usted que los gastos deducibles en la ley son adecuados?			X	

**ANEXO 4**  
**MODELO DE CARTA DE INVITACIÓN A**  
**EXPERTOS**

## CARTA DE INVITACIÓN

**Estimado Dr(a).**

**Asunto:** Participación en juicio de expertos para la validación de la presente investigación cualitativa.

Nos dirigimos ante usted, con el fin de manifestarle que estamos realizando una investigación cualitativa sobre **“Los efectos de la incorporación de deducción de gastos por servicios educativos en la determinación del impuesto a la renta de trabajo”** para obtener el Título de Abogado.

En ese sentido, conocedores de su capacidad en estos temas, le pedimos su colaboración para la validación de este instrumento con el fin de poder llevar a cabo esta investigación.

Atentamente,

---

**Humberto P Gavidia Rodriguez**  
Tesista


---


**Angélica Maria del Rosario Yarleque**  
Tesista


**ANEXO 5**  
**FIRMA DE LOS ENTREVISTADOS**


## ANEXO 5


### FIRMA DE LOS ENTREVISTADOS


<b>Apellidos y nombres</b>	<b>MELGAREJO SALAS, EDGAR DEYBI</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>Especialidad</b>	<b>TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	 <p>Edgar Deybi Melgarejo Salas ABOGADO C A A 2940</p>

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>RODRIGUEZ RAMIREZ, CARLOS RAUL</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>Especialidad</b>	<b>TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	


<b>Apellidos y nombres</b>	<b>CARRASCO GOMEZ, JOSE</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>Especialidad</b>	<b>PENAL TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	


<b>Apellidos y nombres</b>	<b>GARCIA MIRANDA, NATALY</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADA</b>
<b>Especialidad</b>	<b>TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	


<b>Apellidos y nombres</b>	<b>RODRIGUEZ SOTO, HUGO LEONCIO</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>Especialidad</b>	<b>PENAL TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>CAROLINA CECILIA, CANO HUACHIN</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADA</b>
<b>Especialidad</b>	<b>ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	



<b>Apellidos y nombres</b>	<b>RIVERO MOSCOSO, ANGEL</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>Especialidad</b>	<b>TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>RODRIGUEZ CARHUACHIN ANDREA</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADA</b>
<b>Especialidad</b>	<b>TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>RODRIGUEZ GUIO, ROCIO</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADA</b>
<b>Especialidad</b>	<b>TRIBUTARIO INTERNACIONAL</b>
<b>Firma</b>	

<b>Apellidos y nombres</b>	<b>ALEXANDER OBLITAS HERRERA</b>
<b>Grado Académico</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>Especialidad</b>	<b>TRIBUTARIO</b>
<b>Firma</b>	